

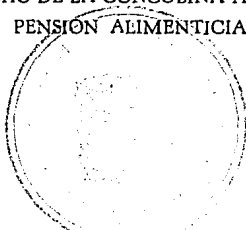
155
24



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

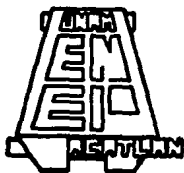
ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
"ACATLAN"

NECESIDAD JURIDICA DE LEGISLAR EN EL CODIGO CIVIL
VIGENTE EN EL ESTADO DE MEXICO, SOBRE EL
DERECHO DE LA CONCUBINA A RECIBIR
PENSION ALIMENTICIA.



TESIS PROFESIONAL

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
GERARDO JOAQUIN HERNANDEZ



SANTA CRUZ ACATLAN, EDO. DE MEXICO

1991

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INDICE

INTRODUCCION	4
CAPITULO I. ANTECEDENTES HISTORICOS	8
1.1 Roma	9
1.2 España	21
1.3 México	25
1.3.1 Epoca Precolonial	26
1.3.2 Epoca Colonial	30
1.3.3 Epoca Independiente	34
1.3.4 Epoca Revolucionaria	35
1.3.5 Epoca Contemporanea	38
CAPITULO II. ANALISIS DE LOS DERECHOS RECONOCIDOS A LA CONCUBINA EN LA LEGISLACION MEXICANA	48
2.1 Código Civil del Distrito Federal	50
2.2 Ley Federal del Trabajo de 1970	62
2.3 Ley del Seguro Social.	65
2.4 Código Civil para el Estado Libre y Soberano de - México	73
2.5 Código Civil para el Estado de Morelos	82
CAPITULO III. DIVERSOS CRITERIOS DE JUZGADORES EN MATE RIA FAMILIAR SOBRE EL DERECHO DE LA CONCUBINA A RECI BIR PENSION ALIMENTICIA.	116
3.1 Jueces Familiares del Distrito Federal	119
3.2 Jueces Familiares del Estado de México	152

CAPITULO IV. SITUACION ACTUAL DE LA CONCUBINA EN EL ESTADO-

DE MEXICO	187
CONCLUSIONES	201
BIBLIOGRAFIA	219

INTRODUCCION

El presente trabajo es consecuencia del breve análisis que se hizo al Código Civil vigente en el Estado de México, en el cual revisando todas las disposiciones contenidas en el mismo respecto al capítulo de alimentos, no se localiza disposición alguna respecto a que si la concubina tiene derecho a exigir pensión alimenticia al concubinario.

Por otra parte, haciendo una comparación con los Códigos Civiles del Distrito Federal y del Estado de Morelos, en relación con el Código Civil del Estado de México, encontramos que en los dos primeros ya se regula legalmente y en forma expresa el derecho de la concubina para poder exigir pensión alimenticia al concubinario, tomando como base que la concubina ha vivido con el jefe de la familia por mucho tiempo y que al mismo tiempo es madre de los hijos del concubinario, por lo tanto, tiene derecho a exigir alimentos a su concubinario, ya que el concubinato se encuentra muy generalizado, sobre todo en las clases populares, como una forma peculiar de constituir la familia.

Por ello, y en terminos generales, es necesario que las mujeres que viven en concubinato en el Estado de México, y que han procreado hijos con el concubinario, se

les reconozca el derecho a exigir alimentos, quedando en forma expresa en el Código Civil vigente en el Estado de México.

El presente trabajo de investigación se inicia con un análisis general de los antecedentes históricos, referente al concubinato en Roma, España y México abarcando desde el periodo precolonial hasta el periodo contemporáneo, como primer capítulo.

El segundo capítulo, se refiere al análisis de los derechos reconocidos a la concubina en las diversas leyes mexicanas como son el Código Civil del Distrito Federal y de los Estados de México y de Morelos, Ley Federal del Trabajo y Ley del Seguro Social.

En el tercer capítulo, se pretende incluir criterios diversos emitidos por Jueces en materia Familiar, respecto al derecho de la concubina a alimentos para definir en concreto la existencia legal de que la concubina pueda exigir al concubinario pensión alimenticia.

En el cuarto capítulo, se realizara una investigación general para definir la situación real de la concubina en el Estado de México al carecer del derecho a exigir

alimentos.

Por último, se presentaran las conclusiones de este trabajo, donde se hara una serie de recomendaciones para mejorar la situación legal de la concubina en cuanto a los alimentos en el Estado de México.

CAPITULO PRIMERO
ANTECEDENTES HISTORICOS

Se dice que el concubinato como forma de convivencia de tipo sexual, aparte del matrimonio, ha existido casi siempre en todas épocas de la humanidad.

Por lo que respecta a su evolución histórica, partire para su estudio de determinadas legislaciones como son las de Roma, España y México este último en sus diferentes periodos hasta la actualidad.

1.1 ROMA.

" Las uniones libres que, sin duda desde siempre habian existido en Roma en mayor o menor proporción, se multiplicaron hasta el final de la República, hasta el punto de que algunos han visto en ellas una unión jurídica inferior al matrimonio y consagrada por Augusto, reformador de las costumbres, como compensación concedida a las personas entre las cuales sus leyes prohibian el matrimonio. Al menos, las habría eximido de las penas de la Ley Julia de Adulterio contra el Stuprum cometido con las mujeres y las hijas de condición honorable, con tal de que esa unión no violase ni el principio de la monogamia ni las reglas de las uniones sexuales referentes al parentesco o a la pubertad. Si así lo hizo, lo cual es dudoso, eso fue todo, pero las leyes parecen haber quedado indife

rentes ante esa clase de uniones, que sólo las costumbres toleraron o impusieron hasta fines del Alto Imperio. Los hijos que de ellas nacían, extraños legalmente al padre, calificados de *spurii*, *liberi naturales*, *filiastri*, no tenían más parientes que los cognados maternos y no se diferenciaban en nada de los otros hijos nacidos fuera de matrimonio." (1)

El concubinato, en el Derecho Romano se le concio como la unión estable entre un hombre y una mujer, sin la intención de considerarse como marido y mujer, para que no se confundiera con el matrimonio, ya que en este, si se daban el trato de marido y mujer, el concubinato se distinguía de la simple relación sexual por el aspecto de su estabilidad.

En Roma, el concubinato para que se pudiera dar debía de reunir ciertos requisitos, a saber: que las personas de que se trata sean puberes, que no exista entre ellas parentesco alguno, y que este no constituya impedimento legal de matrimonio; no es necesario el consentimiento del paterfamilias; este tipo de unión debe darse con una sola concubina y que no exista esposa legítima.

(1). J. Declarevil. ROMA Y LA ORGANIZACION DEL DERECHO. Tomo XXI. Editorial UTEHA, México. 1958. Pag. 86.

Como características del concubinato, encontramos en el Derecho Romano, las siguientes: que el concubinato se da entre personas de diferente sexo, que es considerado como una situación inferior al matrimonio, en consecuencia como una situación extramatrimonial, como una unión duradera, permanente y estable indicando que esto último lo diferencia de las demás relaciones sexuales pasajeras, consideradas como ilícitas.

Ventura Silva, Sabino., nos dice que, el concubinato al parecer tuvo su origen en la desigualdad de condición, ya que se daba el caso de que un civis tomaba como concubina a una mujer poco honrada e indigna para hacerla su esposa, la tomaba únicamente como concubina y no se le daba el trato de esposa.

" El concubinato no fue castigado por la ley como tampoco llegó a ser reprobado por la conciencia social, esto fue hasta el fin de la República cuando el Derecho Civil no se ocupaba de estas uniones de hecho; no fue sino bajo Augusto cuando el concubinato recibió su nombre. El Derecho Penal se ocupó de esta unión y la Ley Julia de Adulterio declaró ilícita la unión extraconyugal con mujeres de baja condición." (2)

(2). Iglesias, Juan. DERECHO ROMANO, Editorial Ariel, -- Madrid. 1972. Pág. 563.

" Se practicaba al principio entre personas privadas de *connubium*; posteriormente se permitió con mujer de cualquier condición, pero sin *affectio maritalis*. Si bien tratándose de mujer *ingenua et honesta vitae*, debía declarar expresamente su voluntad de descender a concubina; de no ser así, se cometía adulterio. Además no se podían reunir el matrimonio y el concubinato; tampoco se podían tener dos o más concubinas.

Inicialmente el concubinato no producía ningún efecto comparable al matrimonio; la mujer no era elevada a la condición social del marido, ni fue tratada como -- *uxor* (mujer casada), de ahí que se designe esta unión -- con el nombre de *inaequale coniugium*; pero en el Bajo Imperio se le hizo producir efectos jurídicos." (3)

" Efectos jurídicos del concubinato, a saber:

A) Que en el concubinato, la mujer no participaba de los honores y jerarquías del concubino.

B) Que en el concubinato, la mujer no se consideraba *mater familias*.

C) Que en el concubinato, no era procedente la *dotis*.

D) Que en el concubinato, el divorcio no es me --

(3). Ventura Silva, Sabino. DERECHO ROMANO. Editorial -- Porrúa, S.A., México. 1982. Pág. 109.

dio de disolución, ya que no es matrimonio.

E) Que el concubinato no es fuente de la patria - potestad.

F) Que el concubinato, no constituyendo fuente de la patria potestad los hijos no eran agnados del padre si no cognados de la madre.

G) Que en el concubinato, los hijos procreados se denominan hijos naturales e integran la filiación natural, en consecuencia, siguen la filiación materna.

H) Que los hijos nacidos del concubinato, pueden ser legitimados.

I) Que los hijos nacidos del concubinato son sui iuris y si por razón de su edad se encontraren en la impubertad, se les somete a la Institución de la Tutela, ya - que no podían ejercitar su capacidad jurídica por si mis mos.

J) Los hijos nacidos del concubinato tenían derecho a alimentos.

K) Los hijos podían heredar ab-intestato a su padre, o sea, cuando este fallecía sin testamento.

En la era del imperio cristiano, el cristianismo-

combatio las uniones ilegítimas o extramatrimoniales y en el logro de ese fin, creo la institución de la legitimación, propendiendo así, hacia la legitimidad de los hijos, en defensa de las instituciones del matrimonio y de la familia." (4)

" La legitimación adopta tres formas a saber:

1.- Por matrimonio subsecuente: tiene lugar como indica la expresión, cuando se toma por mujer a la concubina. Una Constitución de Constantino, así como otra posterior de Zanon, concedieron, con carácter transitorio, la legitimación por matrimonio subsecuente de los hijos habidos con mujer ingenua. Tras adquirir carta de estabilidad con Anastacio, es abolida por Justino y declarada vigente de nuevo -- por Justiniano.

2.- Per Oblationem Curiae: una Constitución de Teodosio II y Valentiniano III autorizó a los padres que no tuvieran hijos legítimos para donar o dejar por testamento todo el patrimonio a los hijos naturales, siempre que fuesen inscritos estos entre los decuriones, si eran varones, o se diesen en matrimonio a decuriones, si se trataba de mujeres. Tal acto no traía consigo la legitimación, pero pronto se admitió que los hijos naturales ofrecidos a la curia, sucediesen al padre por vía intestada, y, ultimamente, Justiniano

(4). Chibly Abouhamad Hobaica. A NOTACIONES Y COMENTARIOS DE DERECHO ROMANO I. Tomo I. Caracas-Venezuela. 1978, p.p. -- 426-429.

no sanciona la patria potestad confiriendo también la legitimación en el caso de que hubiera hijos legítimos. El legitimado Per Oblationem Curiae sólo adquiere la condición de hijo legítimo respecto del padre.

3.- Per Rescriptum Principis: esta legitimación, creada por Justiniano, se concede siempre que, no existiendo hijos legítimos, fuese imposible el matrimonio con la concubina." (5)

Montero Duhalde, Sara., nos explica que, en el derecho romano, los hijos naturales eran consecuencia del concubinato, en virtud de que este tipo de unión era permitida por la ley, no así los hijos que nacían de personas libres y no unidas en matrimonio, no tenían la condición de naturales toda vez que sus padres habían cometido el delito de estupro.

Sin embargo, nos sigue explicando el mismo autor, cuando llega el derecho canónico, acaba con la legislación romana sobre estupro, tomando en consideración que los hijos habidos entre padres solteros, recibirían la condición de hijos naturales, pero no aclara si subsiste el concubinato romano o el barragarrato español.

(5). Iglesias, Juan. DERECHO ROMANO. Editorial Ariel. Madrid. 1972. p.p. 564-565.

" Distingúense los concubenarios privados de los públicos. El concilio de Basilea entiende por estos últimos, no sólo aquellos cuyo concubinato esté comprobado por sentencia, o por confesión hecha ante el juez o por una causa tan pública que no pueda ocultar por ningún pretexto, sino que también aquél que conserva una mujer difamada y sospechosa de incontinencia y se niega a abandonarla después de haber sido advertido por su superior (Abate Andrés Diccionario de Derecho Canónico).

En el primer concilio de Toledo del año 400, se excomulga a aquél que tiene una mujer fiel como concubina, pero si la concubina ocupa un lugar de esposa de modo que se contente con la compañía de una sola mujer a título de esposa o de concubina a gusto suyo no será desechado de la comunión. Se refiere que hacia el siglo X hubo grandes abusos de parte del clero en relación a los cuales se procuró un remedio con diferentes penas, y así se prohibió que los fieles oyeran misa de sacerdotes concubenarios y en algunos casos se ordenó que los culpables de este crimen fueren depuestos.

El concilio de Trento hizo dos importantes declaraciones respecto de esta materia, refiriéndose a los legos los cuales dice: " Gran pecado es que los solteros tengan-

concubinas; pero es mucho más grave y en notable desprecio de este sacramento del matrimonio que los casados vivan también en semejante estado de condenación, y se atrevan a mantenerlas y conservarlas algunas veces en su misma y hasta en compañía de sus propias mujeres. Para ocurrir, pues, al Santo Oficio con oportunos remedios a un mal de tanta trascendencia establece que se fulmine excomenión -- contra semejantes concubinarlos, así solteros como casados, de cualquier estado, dignidad o condición que sean, siempre que despues de amonestados por el ordinario aún -- procedimiento de oficio, por tres veces, no despidieren -- las concubinas y apartasen de su trato, sin que puedan ser absueltos hasta que efectivamente obedezcan a la corrección que se les haya dado. Y si despreciando las censuras permanecieran un año en el concubinato, proceda el ordinario contra ellos severamente, atendida la calidad del delito. Las mujeres solteras o casadas que vivan públicamente con adúlteros o concubinarlos, si amonestadas por tres veces no obedecieren, serán con rigor castigadas de oficio por los ordinarios locales, según su culpa, aunque no haya parte que lo pida, y serán además desterradas del lugar, o de la diócesis, si pareciese conveniente a los mismos ordinarios, invocando para ello si fuere menester el brazo seglar quedando en todo su vigor las demás penas fulminadas contra los adúlteros y concubinarlos" (Sess. XXIV Cap. VIII).

La otra parte de esta declaración se refiere a cómo proceder contra los clérigos concubenarios y dice: "Cuan feo e indigno de los clérigos que se han dedicado al culto divino sea vivir en el lodzal de la impureza, y en obsceno concubinato, bastante lo manifiesta el mismo hecho, con el general escándalo de todos los fieles y la suma deshonra de todo clerical y para que se reduzcan los ministros de la iglesia a la continencia y pureza de vida que les corresponde, y aprenda el pueblo a respetarlos en proporción a la castidad que guarden, prohíbe el santo oficio a todos los clérigos mantener en su casa o fuera de ella, concubinas u otras mujeres con quienes se pueda tener sospecha mandando cortar con ellas toda comunicación; de lo contrario, impongasele las penas establecidas por los sagrados cánones, y por los estatutos de la iglesia. Y si amonestados por sus superiores, no se abstuvieren de tratarlas, queden privados por el mismo hecho de la tercera parte de los frutos, obtenciones de rentas, de todos sus beneficios y pensiones, la cual se ha de aplicar a la fábrica de la iglesia o á otros lugares piadosos, a voluntad del obispo. Más si perseverando en el mismo delito con aquella u otra mujer, no obedecieren ni aún a la segunda monición, no solo pierdan ipso facto todos los frutos y rentas de sus beneficios y también las pensiones, todo lo cual se aplicara a los lugares mencionados, sino que también, queden suspensos de la adminis-

tracción de los mismos beneficios por todo el tiempo que -- juzgue conveniente el ordinario, aún como delegado de la - Sede apostólica. Y si después de suspensos en estos terminos no las despiden, o continúan tratándose con ellas, que den en este caso perpetuamente privados de todos los beneficios, porciones, oficios y pensiones eclesiásticas, e inhábiles e indignos en adelante de todos los honores, dignidades y oficios, hasta que, siendo patente la enmienda de su vida, pareciese a sus superiores que hay justa causa para dispensa de ellos. Más si después de haberlas una vez - despedido se atreviesen a reincidir en el trato interrumpido, o á traherle con otras mujeres igualmente escandalosas, sean castigadas, además, de con las penas mencionadas, con la excomuni6n, sin que impida ni suspenda esta -- ejecuci6n ninguna apelaci6n ni exenci6n" (Sess. XXV Cap. - XIV).

En el actual Derecho Can6nico, el canon 277, 1 dice: "Est6n obligados a guardar continencia perfecta y perpetua por el reino de los cielos; 6ste es el sentido de -- celibato, don especial de Dios, que los une con coraz6n indiviso, m6s f6cilmente a Cristo, y los hace dedicarse m6s libremente al servicio de Dios y de los hombres".

La continencia, aceptada como virtud propia exige-

prudencia en todo lo que pueda ponerlo en peligro, en trato con personas, así como evitar escándalo de los fieles - (Can. 277, 2). El obispo diocesano es quien podrá dar las normas concretas así como enjuiciar los casos particulares (Can. 277, 3).

En el capítulo VI, se trata de las sanciones en la iglesia. El Canon 1394, 1 sanciona al clérigo que atenta - matrimonio, aunque sea sólo civilmente, incurre en suspensión automática, y si amonestado no se corrige puede ser - privado de algunos derechos o se le dimita de su estado - clerical. Semejantes sanciones hay para el religioso de votos perpetuos. El Canon 1395, 1 trata de los casos de clérigos concubenarios o los que den escándalo externo contra el sexto mandamiento, cuyas sanciones gradualmente pueden llegar hasta la dimisión del estado clerical.

También dentro del Derecho Canónico se hace referencia al concubinato en relación a los impedimentos, y en el Canon 1093 se contiene el impedimento de pública honestidad que nace del matrimonio inválido, después de establecida la vida común, o del concubinato público o notorio; y dirime el matrimonio en primer grado de línea recta entre uno de los dos y los consanguíneos del otro." (6)

(6). Chavez Asencio, Manuel F. LA FAMILIA EN EL DERECHO. - Editorial Porrúa, S.A., México. 1985. p.p. 270-272.

1.2 ESPAÑA.

" En relación al nombre de barragana, el Código -- Alfonsino dedicó el título XIV de la partida 4a. a tratar de la barragana, y dice que " tomó este nombre de barra -- que en arábigo, tanto quiere decir como fuera, e gana, que es de latino, que es por ganancia; éstas dos palabras ayuntadas, quieren tanto decir como ganancia que es fecha fuera de mandamientos de iglesia... e los que nacen de tales mujeres son llamados hijos de ganancia. Otrosi puede ser -- rescebida por tal mujer, también la que fuese forra como -- la sierva".

Esquivel Obregón nos dice que en parte debido a -- las tradiciones romanas, en parte también a la presencia -- de dos razas entre las cuales no podía celebrarse el matrimonio, y también debido a la influencia del islamismo, "el concubinato era tan frecuente que, si la religión lo condenaba, las costumbres y la ley lo vean con tolerancia bajo el nombre de barragana".

La barragana se considero como la unión sexual de un hombre soltero, clérigo o no, con mujer soltera bajo -- las condiciones de permanencia y fidelidad. Las partidas -- refiriéndose a las barraganas decía que eran "otras muje --

res que tienen los omes que no son de bendiciones".

La legislación aceptaba ciertos efectos, y se lle-
go hasta señalar a la barragana una parte de las gananci-
as. Las partidas explican esa tolerancia diciendo: "Barraga-
na defiende Santa Iglesia que non tenga ningún cristia-
no, porque viven con ella en pecado mortal. Pero los anti-
guos que ficieron las leyes consintieron que algunos las -
pudieran haber sin pena temporal, porque tuvieron que era-
menos mal de haber una que muchas, e porque los fijos que-
naciesen fueren más ciertos". Parece que la barragana fue
tolerada según se expresa en las partidas, para evitar la
prostitución, pues era preferible que hubiere una y no mu-
chas mujeres para seguridad en la unión de ambos, y en re-
lación a los hijos.

"Si la mujer fuere honesta el que la toma por ha-
rragana debe hacerlo saber así ante hombres buenos, pues -
de otra manera su unión sería considerada ilegítima por --
los jueces. Tal precaución es necesaria cuando la mujer no
fuere honesta. La barragana está prohibida dentro de los-
mismos grados de parentesco que lo está en el matrimonio;-
y los personajes ilustres no pueden tomar por barragana a-
una mujer víl por nacimiento u ocupación; si tal hicieren-

los hijos serán espurios y sin derechos a su herencia ni a alimentos. Los adelantados en una provincia podían tomar allí barragana, pero no mujer legítima por prohibirlo las leyes".

En cuanto a los efectos de la barragana, el fuero de Zamora permitía dejar por herederos a los hijos tenidos por barragana siempre que fuesen solemnemente instituidos. "Del mismo modo la barragana que estuviese un año con su señor conservaba sus vestiduras al separarse; en caso contrario, debía devolverlas". "El fuero de Plasencia establece que la barragana que prueba haber sido fiel a su señor, y buena, le heredaba la mitad de los -- gananciales. Por su parte el fuero de la Cuenca (Ley 37-Cap. XI) prohíbe a los casados legítimamente tener en -- público barraganas, so pena de ser ambos ligados y ostigados, y la ley 10 del mismo fuero autoriza a las barraganas encinta para solicitar la prestación de alimentos a la muerte de su señor, considerándose a al mismo tiempo una viuda encinta".

En relación al vestido, es curioso observar lo -- que se decía en aquella época. "Vestían por aquel tiempo las mujeres de manera que se conociese por su atavío su-

estado. Las doncellas usaban galas honestas, sin adorno ninguno en la cabeza y con el pelo tendido, signo de su doncellez, por lo cual en todos los cuerpos legales se designa a las no casadas con el nombre de mancebas de - cabello. Las casadas llevan el pelo recogido bajo una - toca y las barraganas para que se les tuviera por mujeres casadas usaron también las tocas, lo cual dió motivo para que en el ordenamiento de Sevilla del año de -- 1337 se dispusiese que: "Las mujeres públicas que andan en el mundo que traigan las tocas azafranadas para que sean conocidas", y en las Cortes de Soria del año de -- 1380, que las barraganas de los clérigos llevasen por - señal un prendedero de paño bermejo de tres dedos de ancho sobre las tocas".

La ley segunda establecía qué personas pueden - tener barraganas y decía que todo hombre no ordenado ni casado puede tenerla con tal de que no fuere virgen, ni menor de doce años, ni viuda honesta ni parienta.

"Don Alfonso X el Sabio creyó que debería tolerar la barraganía en beneficio común de los pueblos y - para poner á cubierto de todo ataque al honor de las -- doncellas". (7)

Dentro de los antecedentes de la legislación española, Sara Montero Duhalt nos explica que, el Fuero Juzgo no menciona sobre el concubinato ni habla de los hijos naturales; ya en el Fuero Real, se empieza a hablar sobre los hijos habidos entre padre y madre solteros, y en las partidas ya se llaman hijos naturales a los habidos con berragana. También la Ley II de Toro, trata como hijo natural el nacido del delito de estupro, sin aclarar si es necesario el reconocimiento del hijo o el tácito de presunciones, prevaleciendo este último.

Con la Novísima recopilación, se acabo la libre-investigación de la paternidad toda vez que se consideraba como un escandalo y corrupción de costumbres. También el Código Civil Español, no esta de acuerdo con la libre investigación de la paternidad, estableciendo el reconocimiento forzoso por el padre cuando existía documento alguno o que existía una posesión continua de hijo, en caso de violación, estupro o rapto.

1.3 MEXICO.

Se dice que casi en todo el centro de México, se daba la poligamia, la cual entre los Toltecas era castigada severamente, sólo las tribus de los Opatas, Chichic-

mecas, las de Nuevo México y los de Yucatan eran monogámicas. Existían ceremonias especiales para desposar a la mujer principal, sin embargo se podían tener esposas secundarias en el número que ellos quisieran, dándose al mismo tiempo la poligamia y la monogamia, donde las concubinas no eran objeto de burla o de desprecio.

Aún después de la conquista, las esposas secundarias y sus hijos en cuanto a su situación social no pesaba ningún estigma, los hijos de la mujer principal tenían derecho a suceder a su padre, también los hijos de la mujer secundaria podían desempeñar funciones muy altas si es que eran dignos de ello. Las familias poligámicas eran muy numerosas, en virtud de que las mujeres tanto principal como secundarias tenían muchos hijos

1.3.1 EPOCA PRECOLOMIAL.

En el periodo precolonial en la historia del derecho mexicano, antes y después de la conquista, se observa un gran desarrollo en el campo jurídico-político en los pueblos aborígenes. Tres son las culturas más avanzadas en este aspecto, siendo los Toltecas, los Mayas y los Aztecas, dedicandonos unicamente al estudio de la cultura -

Arteca, en virtud de ser la cultura más avanzada que las de más en el campo jurídico.

* El pueblo que tuvo la más fuerte personalidad política y social en el México Prehispánico, el que tuvo el más vigoroso dominio sobre otros grupos en la altiplanicie, fue el pueblo Arteca.

Al tiempo de la llegada de los españoles a México, el Imperio Arteca, trabajosamente formado, abarcaba casi todo el centro, el sur y una parte del sureste del actual territorio mexicano.

La organización social de los Artecas se encontraba constituida por las siguientes clases sociales: la de los nobles, cuya posición era escalonada normalmente a base de hazañas militares; destacaban en ella los "caballeros aguilas" y los "caballeros tigres", especie de ordenes militares indigenas que se simbolizaban en los cascos y los trajes -- que los individuos llevaban, con apariencia de aguilas o de tigres, quizás por influencia totemica. Estaban también la clase de los sacerdotes, que eran educados para ello; procedían muchas veces de las familias nobles, pero no exclusivamente, pues los jovenes de clase humilde podían aspirar a -

la dignidad sacerdotal; la de los artesanos, que eran - muy estimados, sobre todo los que trabajaban los metales preciosos; la de los mercaderes (divididos en pochtecas) que comerciaban fuera de Tenochtitlan, embajadores y espías al mismo tiempo; y "Tlanamacani", que vendían en la Ciudad sus propios productos y la de los plebeyos o "macehualli", que atendían a las funciones más humildes de la sociedad, más los esclavos, con quienes se comerciaba en el mercado, o los esclavizados por deudas.

Así estaba dividido socialmente este pueblo cuyo derecho se formaba con fórmulas y prácticas en las que las penas eran sumamente severas para determinados delitos como el robo, la traición y el adulterio (por parte de la mujer, o por parte del hombre con mujer casada).⁸

En cuanto a la organización familiar de los Aztecas, se dice que, practicaban la poligamia. El varón tenía una esposa legítima o "cihuatlantli", así como -- también tenía varias concubinas con las cuales convivía al mismo tiempo que con la esposa legítima, con las concubinas no se efectuaba la ceremonia nupcial.

(8). Alvear Acevedo, Carlos. HISTORIA DE MEXICO. Editorial Jus. México. 1974. p.p. 78-83.

Para demostrar que entre los aztecas se practicaba con frecuencia la poligamia, basta con citar algunos casos, como los siguientes, se dice que, Moctezuma tenía aproximadamente ciento cincuenta concubinas; Netzahualpilli dos mil mujeres como concubinas; algunos solamente tenían doscientas mujeres y de allí para abajo, cada quien tenía las que quería. La poligamia a la llegada de los españoles creó un gran problema de carácter legal y religioso ya que las leyes españolas establecían la monogamia.

" La edad ordinaria para contraer matrimonio era la de 20 a 22 años de edad más o menos. No podían casarse padres e hijos, ni padrastros y entenados, ni hermanos entre sí.

Para casarse, el joven necesitaba el consentimiento de sus maestros del Calmecac o del Telpochcalli, consentimiento que se obtenía después de que la familia de él les ofrecía un banquete de acuerdo con sus recursos. Más tarde, los padres del novio se dirigían a los padres de la presunta novia a través de unas ancianas, quienes llevaban la petición. Era costumbre -- que en la primera vez, los padres de ella dijeran siempre no, y sólo más tarde se contestaba lo que en reali

dad se quería: la aceptación, o la negativa formal.

Entre los plebeyos, sin embargo, era muy frecuente la convivencia en unión libre, y sólo después, reunidos algunos recursos, se efectuaba la ceremonia.

En la solemnidad nupcial, los contrayentes eran situados cerca del fuego, sentados uno frente al otro, se intercambiaban vestidos y se daban de comer entre sí, como símbolo de su futura ayuda mutua.

Aunque el divorcio era conocido entre los Aztecas, para que fuera válido era necesario que hubiese -- sentencia judicial. Este divorcio dejaba a los contrayentes en posibilidad de volver a casarse." (9)

1.3.2 EPOCA COLONIAL.

" La conquista trajo un cambio fundamental en el régimen político y jurídico no sólo de los mexicanos, sino de todos los pueblos aliados a Cortés y de los pueblos sometidos por los Aztecas, conviene aclarar previamente, durante el siglo XVI se conservaron muchas de las instituciones establecidas, tanto por conveniencia-

(9). Alvear Acevedo, Carlos. HISTORIA DE MEXICO. Editorial Jus. México. 1974. Pág. 83.

derivada de la colonización, como por haberseles en --
contrado eficaces e insubstituibles. Es más, recuerde-
se que las llamadas Leyes de Indias establecieron una-
evidente protección para el elemento indígena, al que-
consideraron como menor de edad para todos los efectos
jurídicos.

Puede decirse así que existió una doble legis-
lación durante la colonia; una para los españoles y --
causas en que los españoles estuvieron coludidos o ---
bien en que los indígenas atacaran la vida o la perso-
na de la población hispánica; otra para juzgar cuestio-
nes de indios con exclusividad o causas en que estos -
sufrieran así mismo menoscabo en sus intereses o en su
persona. Debe decirse con verdad, que por desgracia --
las autoridades del virreinato hicieron caso omiso de-
esta última legislación y en la mayoría de los juicios
pretendían aplicar o aplicaban su propia legislación,-
la española. De nada valió la integración del Real Con-
sejo de Indias, Institución creada para dirigir desde-
el punto de vista político a las colonias cuidando no-
resultasen afectados los intereses reales y adminis --
trando lateralmente justicia a través de las llamadas-
Audiencias.

Fue el Real Consejo de Indias el supremo tribunal de la colonia; aparte de actuar como Consultor del Monarca español en todos los actos concernientes a sus posesiones ultramarinas, fue un órgano político en lo correspondiente a la elección de virreyes, capitanes -- generales, gobernadores e intendentes; en algunos casos nombraba, con la anuencia del monarca desde luego, hasta los alcaldes y corregidores e intervenía en la elección de miembros de las diversas audiencias, verdaderos consejos virreinales que tenían funciones tanto legislativas como jurisdiccionales, o sea de Tribunal de Justicia.

Al Consejo lo integraban varios cuerpos que dependían de un Canciller o Presidente del mismo; lo auxiliaban en sus labores ocho consejeros que podían ser -- Doctores o Licenciados, un Fiscal, cuatro Contadores, -- tres Relatores y un Secretario. Era además el órgano de apelación de las Audiencias y podía proponer hasta el -- nombramiento de empleados tanto civiles como eclesiásticos. En otro orden dictaba el pase a las ordenes religiosas, obispos y arzobispos si antes no obtenían el -- visto bueno del Consejo.

La única autoridad absoluta era el Virrey, ---

quien a su cargo unía el de Presidente de la Real Audiencia, Gobernador General, Capitan General, Intendente de la Real Hacienda y Administrador del Regio Patronato de Indias; sólo daba cuentas de sus actos al Rey de España.

Otros Tribunales existentes durante el periodo colonial, lo fueron el Tribunal de la Santa Fé conocido como Tribunal de Inquisición, que ventilaba asuntos contra la religión católica y realizaba juicios sumamente estrictos y voluminosos. El Tribunal de Minería que se creó para dirimir cuestiones de esta índole, el Tribunal Militar de la Acordada para castigar delitos graves contra la disciplina militar, así como a maleantes y salteadores de caminos.

Es preciso aclarar, que independientemente de la legislación proveniente del Real Consejo de Indias, fué surgiendo otra legislación adicional en distintas materias, civil, penal y aún de trabajo, que se fue integrando con las Reales Cédulas que para casos concretos expedía el monarca español y que en rigor constituyeron moldes a seguir en casos similares." (10)

Manuel F. Chavez Asencio, nos dice que, durante la época colonial se aplicó en su totalidad la legisla --

(10). Flores Gomez Gonzalez, Fernando. NOCIONES DE DERECHO POSITIVO MEXICANO. Editorial Porrúa, S.A., México. 1981. - p.p. 17-19.

ción española y con ella lo relativo al concubinato, el cual se encontraba prohibido. La legislación española -- busco siempre la legalidad y sacramentalidad del matrimonio.

1.3.3 EPOCA INDEPENDIENTE.

A principios del siglo XIX, México como colonia de España, busca su independencia, movimiento que coincidió con el de otras colonias de América, que también estaban bajo el dominio español.

Durante este periodo histórico, la legislación española no habla del concubinato ni de los efectos jurídicos del mismo a beneficio de los concubinos y de los hijos habidos en esta unión.

Después de consumada la independencia, se continuo aplicando la legislación española y dejo de tener vigencia cuando apareció el primer Código Civil del 13 de diciembre de 1870, con el antecedente de las Leyes de Reforma de 1856 y 1859, las cuales ya trataban sobre disposiciones en materia civil, en lo particular sobre el matrimonio como contrato civil, sin hacer mención en nin -

gún momento sobre el concubinato.

La Ley del Matrimonio Civil del 23 de junio de 1859, es la única que trata sobre el concubinato, considerándolo como una causa de divorcio, ya que se le considera como una relación sexual ilícita y fuera de matrimonio.

En fecha 31 de marzo de 1884, se promulga un nuevo Código Civil que entra en vigor el 1o de junio de 1884. Este Código contiene ideas relativas en cuanto a la autoridad absoluta del marido sobre la mujer y los hijos, también habla sobre la desigualdad de los hijos naturales con los hijos legítimos, establece la indisolubilidad del matrimonio, así como también introduce la libertad de testar, aspecto que en el Código anterior no se contemplaba.

Los Códigos Civiles de 1870 y 1884, en ningún momento expresan disposición alguna referente al concubinato; esto por motivo de que existía gran influencia del matrimonio religioso. Sólo en la Ley del Matrimonio Civil de 1859, encontramos antecedentes del concubinato.

1.3.4 EPOCA REVOLUCIONARIA.

" La Revolución Mexicana, llegó a ser una de las auténticas revoluciones latinoamericanas, revoluciones que no sustituyeron una elite por otra, sino -- que afectaron profundamente la estructura social y el modo de pensar. En ella hallamos como motores, por parte de la elite revolucionaria, idealismo combinado con indignación por la situación existente, por parte del proletariado, una toma de conciencia de su situación -- miserable y por parte de varios elementos, arriba y abajo, afan de aventura y sed de botin." (11)

Durante la dictadura de Porfirio Díaz, la sociedad estuvo dividida en varias clases, atendiendo y tomando en cuenta la fortuna y origen de cada una, así se dividían en: Aristocracia Semifeudal o Alta Sociedad, la Burguesía Nacional, la Pequeña Burguesía Nacional, la Pequeña Burguesía o Clase Media, la Clase Social constituida por el proletario y el campesino.

La Revolución Mexicana, nació por las constantes protestas contra el régimen de Porfirio Díaz. El pueblo sin poder resistir más opresión se lanzó a la lucha armada, iniciándose así el movimiento revolucionario, apareciendo planes y programas donde se señalaban las metas a seguir y las formas para lograr mejo--

(11). Floris Margadant S., Guillermo. INTRODUCCION A LA HISTORIA DEL DERECHO MEXICANO. Editorial Esfinge. - México. 1986. Pág. 164.

res condiciones de vida para el país.

" La Ley sobre Relaciones Familiares, aún cuando no se hace referencia al concubinato, toca ya algunos de los efectos en relación a los hijos. Ya en la exposición de motivos, en relación a la paternidad y filiación se señala "que ha parecido conveniente suprimir la clasificación de hijos espurios pues no es justo que la sociedad los estigmatice a consecuencia de faltas que no le son imputables y menos ahora que consideran al matrimonio como contrato, la infracción a los preceptos que lo rige sólo debe perjudicar a los infractores y no a los hijos". No obstante, sigue haciendose referencia a los hijos naturales, como todo hijo nacido fuera de matrimonio, en relación a los cuales "queda absolutamente prohibida la investigación de la paternidad y maternidad de los hijos nacidos fuera de matrimonio. La prohibición es absoluta, tanto en favor como en contra de los hijos, -- salvo las excepciones establecidas en los artículos 197- y 211" (Art. 187). El artículo 197 trata el caso del hijo que está en posesión de estado de hijo natural de un hombre o de una mujer, y que podrá obtener reconocimiento de aquél, o de está o de ambos "siempre que la persona cuya paternidad o maternidad se reclamen no esté liga

da con vínculo conyugal al tiempo en que se pida el reconocimiento". Esto puede indicar que se trata del padre y la madre unidos sexualmente, pero no ligados a matrimonio, situación que se asemeja al concubinato, sin hacer referencia a él." (12)

1.3.5 EPOCA CONTEMPORANEA.

" La modernización general del ambiente mexicano impulso hacia un rejuvenecimiento de la legislación civil y siendo el Código Civil del Distrito y Territorios Federales el habitual Código modelo para las Entidades de la República, el gran acontecimiento postrevolucionario en esta materia ha sido la expedición del Código Civil Distrital de 1928, elaborado desde fines de 1926.

Este Código que entró en vigor el primero de octubre de 1932, es menos individualista que su predecesor. Importantes reformas al Código Civil Distrital bajo estos últimos regimenes han sido, además de la mencionada, la introducción del nuevo limite de la mayoría de edad (D.O. 28.I.1970), repercusión de la reforma constitucional ya mencionada, innovaciones en el campo del Derecho Familiar (D.O. 17.I.1970, 14.III.1973), cambios con-

(12). Chavez Asencio, Manuel F. LA FAMILIA EN EL DERECHO. Editorial Porrúa, S.A.; México. 1985. p.p. 276-277.

siderados necesarios a la luz de la equiparación de -- los sexos." (13)

El Código Civil de 1928, reconoce que el concubinato es también una forma de constituir la familia, situación que se da generalmente en las clases populares. Este tipo de unión, el legislador no la ignora al grado de considerar que puede producir ciertos efectos jurídicos protegiendo a la concubina y a los hijos procreados con el concubinario, siempre y cuando ninguno de los dos sea casado.

Hay ocasiones en que este tipo de unión se inicia con una ceremonia de carácter religioso, sin llegar a celebrar el matrimonio civil por desidia o por ignorancia.

Así y en términos generales, el concubinato se define como la unión sexual de un hombre y una mujer, sin impedimento legal de matrimonio, que se dan el trato de marido y mujer y viven maritalmente en forma -- constante y permanente por el término de cinco años o menos si es que han procreado hijos en común.

Sara Montero Duhalt, nos explica que, el Códig-

(13). Floris Margadant S., Guillermo. INTRODUCCION A LA HISTORIA DEL DERECHO MEXICANO. Editorial Esfinge. - México. 1986. p.p. 211-212.

go Civil en un principio reconoció al concubinato únicamente tres efectos jurídicos, los cuales a saber son: - a) Derecho de la concubina a recibir alimentos a través del testamento inoficioso; b) Derecho a heredar por la vía legítima en condiciones inferiores a las de la esposa, porque cuando el concubinario moría intestado y carecía de familiares, la concubina únicamente heredaba la mitad del haber hereditario y la otra mitad la heredaba la beneficencia pública; y c) establecía un principio de presunción de paternidad en relación a los hijos habidos en concubinato.

Hasta antes de las reformas del 27 de diciembre de 1983 al Código Civil, el artículo 302, únicamente establecía la obligación alimentaria recíproca entre los conyuges, después de las reformas dicho precepto fue adicionado en los siguientes términos: "Los concubinos están obligados en igual forma a darse alimentos, siempre y cuando cubran los requisitos del artículo 1635 -- del mismo ordenamiento legal que nos ocupa.

De acuerdo con las reformas hechas al Código Civil el 27 de diciembre de 1983, los concubinos ya tienen consagrados derechos y obligaciones alimentarias en

forma recíproca, esto es, cuando uno de ellos no cumple con esta obligación el otro tendrá la acción para reclamarlos judicialmente. Este derecho a los alimentos fue contemplado por primera vez dentro de las disposiciones del Seguro Social y del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, donde el trabajador podía registrar a su compañera como su dependiente económico, aunque no estuviera casado civilmente con ella.

Cabe agregar que hasta el año de 1983, no existía esta obligación civil que fuera exigible entre los concubinos, pues se requería que uno de los concubinos muriera para que el otro tuviera derecho a los alimentos en caso de la sucesión testamentaria, esta situación cambió y el Código Civil para el Distrito Federal establece la obligación alimentaria recíproca entre los concubinos para efectos de que estos puedan disfrutar en vida este derecho y no como sucedía anteriormente a las reformas, hasta la muerte de uno de ellos, esta obligación alimentaria se estableció con la finalidad de proteger en especial a la concubina.

Quedando plasmado este derecho en el artículo -

302, que textualmente dice:

Artículo 302.- Los conyuges deben darse alimentos; la ley determinara cuando queda subsistente esta obligación en los casos de divorcio y otros que la misma Ley señale. Los concubinos estan obligados en igual forma a darse alimentos, si se satisfacen los requisitos señalados por el artículo 1635.

En los Códigos Civiles de 1870 y 1884, nos dice Rafael Rojina Villegas, que no se establecía el derecho a heredar a favor de la concubina, así como también tampoco se le reconocía el derecho a alimentos en los casos de sucesión testamentaria. Así el mismo autor nos sigue explicando que, como el concubinato es una situación no prohibida por la ley, cuando no exista un matrimonio, -- que entonces es justo reconocerle a la concubina derecho a la herencia del concubinario, ya que este al morir era libre de matrimonio y vivió con la concubina como si fuera su mujer, durante cierto tiempo antes de su muerte o que procreó hijos con ella, cuando se trata de una sucesión intestamentaria, o bien reconocerle también el derecho a alimentos cuando se trata de una sucesión testamentaria y que el testador no le asigno parte alguna.

Rojina Villegas, nos explica que, las ideas de la exposición de motivos, son aceptadas por el Código Civil vigente en el Distrito Federal, tomando en cuenta que el testador y la concubina durante el tiempo en que vivieron en concubinato hayan permanecido libres de matrimonio, y que la concubina haya vivido por lo menos cinco años antes de la muerte del autor de la herencia y que haya procreado hijos con él, cubriendo todos estos requisitos, la concubina tendrá derecho a heredar por la vía legítima, derecho que ha quedado plasmado en el contenido del Código Civil vigente, en el artículo 1635, que textualmente dice:

Artículo 1635.- La mujer con quien el autor de la herencia vivió como si fuera su marido durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o con la que tuvo hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato, -- tiene derecho a heredar conforme a las reglas siguientes:

I. Si la concubina concurre con los hijos que lo sean también del autor de la herencia, se observara lo dispuesto en los artículos 1624 y 1625;

II. Si la concubina concurre con descendientes - del autor de la herencia, que no sean también descendientes de ella tendrá derecho a la mitad de la porción que le corresponde a un hijo;

III. Si concurre con hijos que sean suyos y con hijos que el autor de la herencia hubo con otra mujer, - tendrá derecho a las dos terceras partes de la porción - de un hijo;

IV. Si concurre con ascendientes del autor de la herencia tendrá derecho a la cuarta parte de los bienes - que forman la sucesión;

V. Si concurre con parientes colaterales dentro - del cuarto grado del autor de la sucesión, tendrá dere - cho a una tercera parte de esta;

VI. Si el autor de la herencia no deja descen - dientes, ascendientes, cónyuge o parientes colaterales - dentro del cuarto grado, la mitad de los bienes de la su - cesión pertenece a la concubina y la otra mitad a la he - rencia pública.

En los casos a que se refieren las fracciones -- II, III y IV debe de observarse lo dispuesto en los artí - culos 1624 y 1625 si la concubina tiene bienes.

Si al morir el autor de la herencia tenía varias

concubinas en las condiciones mencionadas al principio - de este capítulo, ninguna de ellas heredara.

Ya con las reformas al Código Civil en diciembre de 1983, el artículo 1635, reconoce y otorga el derecho a heredar no sólo a la concubina como sucedía anteriormente a las reformas, sino también al concubinario, al respecto, Sara Montero Duhalt, nos dice que, con las reformas del 27 de diciembre de 1983, con entrada en vigor el 27 de marzo de 1984, no sólo extendió el derecho que tenía de heredar por vía legítima la concubina a su compañero, sino que igualo en forma total el derecho a heredar de los concubinos al de los conyuges, pues originalmente la concubina tenía derecho a heredar en el concubinato en condiciones inferiores a la herencia de la esposa, así la redacción del precepto legal citado quedó de la siguiente manera y que textualmente dice:

Artículo 1635.- La concubina y el concubinario tienen derecho a heredarse reciprocamente, aplicándose las disposiciones relativas a la sucesión del cónyuge -- siempre que hayan vivido juntos como si fueran conyuges durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o cuando haya tenido hijos en común, siempre -

que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato.

Si al morir el autor de la herencia le sobreviven varias concubinas o concuhinarios en las condiciones mencionadas al principio de este artículo, ninguno de ellos heredará.

Así mismo, el Código Civil vigente en el Distrito Federal, reconoce al concubinato el derecho a la investigación de la paternidad en relación a los hijos habidos en esta unión, reconociéndole en forma expresa en los artículos 382 y 383 cuyo contenido se explicara en el capítulo siguiente.

También se reconoce a la concubina el derecho a alimentos cuando se trata de la sucesión testamentaria y que el testador no le haya asignado parte alguna; que dando este derecho consagrado en el artículo 1368 del Código Civil, que también más adelante se explicara su contenido.

Por último, cabe hacer mención que, el concubinato también le son reconocidos algunos efectos jurídi-

cos dentro de las disposiciones de otras leyes como --
son: Ley Federal del Trabajo, Ley del Seguro Social, -
Ley Federal de la Reforma Agraria, Ley del Instituto -
de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores-
del Estado, Ley del Instituto de Seguridad Social para
las Fuerzas Armadas Mexicanas, y Ley del Instituto del
Fondo Nacional de la Vivienda para Trabajadores, las -
cuales en su contenido contemplan a la concubina como-
beneficiaria del concubinario.

CAPITULO SEGUNDO
ANALISIS DE LOS DERECHOS
RECONOCIDOS A LA CONCUBI
NA EN LA LEGISLACION ME-
XICANA.

Antes de entrar al estudio de los derechos reconocidos al concubinato en México en sus diversas legislaciones vigentes en la actualidad, es necesario apuntar - que el concubinato no está reglamentado por el derecho, - sino que este únicamente se ocupa de regular algunas consecuencias jurídicas que se derivan de este tipo de uniones, protegiendo los intereses de la concubina y de los hijos habidos durante el transcurso de esta unión.

Es importante señalar que razones tuvo nuestro legislador para poder reconocer ciertos efectos jurídicos al concubinato o matrimonio de hecho, manifestando - lo siguiente: "Hay entre nosotros sobre todo en las clases populares una manera peculiar de formar la familia: - el concubinato. Hasta ahora se habían quedado al margen de la ley los que en tal estado vivían; pero el legislador no debe cerrar los ojos para no darse cuenta de un modo de ser muy generalizado en algunas clases sociales, y por eso en el proyecto se reconoce que produce algunos efectos jurídicos el concubinato, ya en bien de los hijos, ya en favor de la concubina, que al mismo tiempo es madre, y que ha vivido por mucho tiempo con el jefe de la familia. Estos efectos se producen cuando ninguno de los que viven en concubinato es casado, pues se quiso --

rendir homenaje al matrimonio, que la comisión considera como la forma legal y moral de constituir la familia y si se trata del concubinato, es como se dijo antes, - porque se encuentra muy generalizado, hecho que el legislador no debe ignorar." (1)

De lo anterior es pertinente señalar que la legislación civil mexicana reconoce al concubinato o matrimonio de hecho determinadas consecuencias jurídicas - por motivo de que nuestro legislador no puede ignorar - la realidad social que existe entre las clases populares ante la cual no puede cerrar los ojos y que por razones de humanidad legisla sobre los efectos reconocidos protegiendo los intereses de la concubina y de los hijos habidos en esta unión. El reconocimiento de determinados efectos, que el Código Civil contiene en relación con el concubinato, ha suscitado censuras que, en verdad, carecen de fundamento serio.

2.1 CODIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL.

Rafael De Pina, nos dice que, el Código Civil - concede ciertos efectos jurídicos al concubinato, tomando en cuenta que esta situación se da dentro de las cla

(1). Exposición de motivos del Código Civil vigente.

ses populares en especial en el campo, y que es una realidad que los legisladores no pueden ignorar hoy en día.

Actualmente el Código Civil vigente en el Distrito Federal reconoce en forma expresa ciertos efectos jurídicos al concubinato, a saber:

1.- Derecho de los concubinos de darse alimentos en forma recíproca (Artículo 302 C.C.);

2.- Derecho a la investigación de la paternidad de los hijos habidos entre los concubenarios (Artículos 382 y 383 C.C.);

3.- Derecho a la sucesión hereditaria (Artículo 1635 C.C.); y

4.- Derecho a percibir alimentos en favor de los hijos habidos durante el concubinato.

Dentro del título sexto denominado del parentesco y de los alimentos nuestro Código Civil regula la obligación alimentaria que tienen los concubinos, en los términos del artículo 302 y que a la letra dice:

Artículo 302.- Los conyuges deben darse alimentos; la Ley determinara cuando queda subsistente esta o-

bligación en los casos de divorcio y otros que la misma ley señale. Los concubinos están obligados en igual forma a darse alimentos, si se satisfacen los requisitos señalados por el artículo 1635.

Analizando el contenido del artículo anterior, se determina que nuestro legislador quiso equiparar en esta disposición la obligación alimentaria de los conyuges a la de los concubinos en forma recíproca, esto es, el que los da tiene a su vez el derecho de exigirlos judicialmente. De esta manera la ley crea una obligación similar a la de los conyuges dentro del matrimonio, produciendo un derecho para los concubinos a exigirse alimentos en vida, protegiendo en especial a la concubina.

Ahora bien, como lo señala la parte final del artículo 302, para que pueda existir la obligación alimentaria concedida y reconocida a los concubinos en la reforma del 27 de diciembre de 1983, es necesario e indispensable que estos hayan vivido por lo menos cinco años como marido y mujer, o que hayan procreado hijos en común y que durante el concubinato hayan permanecido libres de matrimonio, solamente así los concubinos podrán exigirse alimentos en forma recíproca; agregando que en el Código Civil-

para el Estado Libre y Soberano de Morelos, el concubinario no podrá exigir alimentos a la concubina como sucede en el Código Civil para el Distrito Federal.

" La filiación puede definirse como la relación que existe entre dos personas de las cuales una es el padre o la madre de otra." (2)

Según nos explica Ignacio Galindo Garfias, que la filiación matrimonial se prueba con el acta de nacimiento y con el acta de matrimonio de los padres, la filiación extramatrimonial, puede probarse por el sólo hecho del nacimiento en cuanto a la madre se refiere, y en relación al padre por el reconocimiento o por un juicio de investigación de la paternidad, reglas que son aplicables por el Código Civil vigente en el Distrito Federal.

La investigación de la paternidad esta regulada en el artículo 382 del Código Civil para el Distrito Federal, que a la letra dice:

Artículo 382.- La investigación de la paternidad de los hijos nacidos fuera de matrimonio, está per-

(2). Citado por Galindo Garfias, Ignacio. DERECHO CIVIL. Editorial Porrúa, S.A.; México. 1982. Pág. 617.

mitida:

I. En los casos de rapto, estupro o violación, -- cuando la época del delito coincide con la de la concepción;

II. Cuando el hijo se encuentre en posesión de estado de hijo del presunto padre;

III. Cuando el hijo haya sido concebido durante el tiempo en que la madre habitaba bajo el mismo techo -- con el pretendido padre, viviendo maritalmente;

IV. Cuando el hijo tenga a su favor un principio de prueba contra el pretendido padre.

" Respecto a la fracción I, se tendrá que probar el hecho delictuoso y la coincidencia del mismo con la -- época de la concepción. El delito de que se trata debió -- ocurrir de ciento ochenta a trescientos días antes del nacimiento del hijo.

En cuanto a la fracción II, que la posesión de estado se justificara demostrando por los medios ordinarios de prueba, que el hijo ha sido tratado por el presunto padre, o por su familia, como hijo del primero, y que éste ha proveído a su subsistencia, educación y establecimiento.

En relación a la fracción III, puede investigarse la paternidad cuando el hijo haya sido concebido durante el tiempo en que la madre habitaba bajo el mismo techo con el pretendido padre, viviendo maritalmente. - El presunto padre podrá poner la prueba, en su caso, de haberle sido imposible físicamente en esa época, tener relación sexual con nadie. Esta relación de la madre -- con un determinado varón en la época de la concepción, -- no requiere haber sido una relación estable ni permanente; solamente que coincida la vida marital con la época de la concepción.

Con respecto a la fracción IV, para la investigación de la paternidad, no se exige, pues, más que un principio de prueba, cualquiera que ella sea. Es de elemental importancia que, en cualquier juicio, el actor -- debe probar lo que demanda y, si no tiene pruebas, o -- las que presente resulten insuficientes, no podrá obtener sentencia favorable." (3)

El tiempo para intentar la acción de investigación de la paternidad está limitado a la vida de los padres o hasta cuatro años posteriores a la mayoría de -- edad del hijo, cuando su progenitor murió siendo él todavía menor de edad (Artículo 388 C.C.).

(3). Montero Duhalt, Sara. DERECHO DE FAMILIA. Editorial Porrúa, S.A., México. 1987. p.p. 313-314.

Sara Fontere Duhalt, nos dice que, el derecho para investigar la paternidad la tienen el hijo y la madre, mientras sea menor de edad, cuando el hijo aún siendo menor de edad y no tenga quien ejerza la patria potestad o si es mayor de edad pero se encuentra incapacitado, entonces correspondera el ejercicio de esta acción al tutor.

El Código Civil vigente para el Distrito Federal establece un principio de presunción de paternidad con respecto a los hijos del concubinato, principio consagrado en el artículo 383, que a la letra dice:

Artículo 383.- Se presumen hijos del concubinario y de la concubina:

I. Los nacidos después de ciento ochenta días -- contados desde que comenzó el concubinato;

II. Los nacidos dentro de los trescientos días -- siguientes al en que cesó la vida en común entre el concubinario y la concubina.

Manuel F. Chavez Asencio, nos explica que, en cuanto al contenido del artículo 383 del Código Civil, ya no se esta ante el hecho de que se tiene que investi-

gar la paternidad, sino más bien, nos encontramos ya con una filiación natural que la misma ley establece como una presunción. También nos dice el mismo autor que, una vez establecida la filiación entre los padres y el hijo, se originan ya todos los derechos y obligaciones que la Ley establece.

Comprobado el parentesco entre los padres e hijos, se establece entre ellos la obligación alimenticia-recíproca así como también tienen derecho a llevar el apellido paterno de sus progenitores, o ambos apellidos - del que lo reconozca.

Actualmente el Código Civil, concede a los concubinos el derecho a heredarse recíprocamente; así este derecho se encuentra consagrado en el artículo 1635 del Código Civil vigente en el Distrito Federal, que a la letra dice:

Artículo 1635.- La concubina y el concubinario tienen derecho a heredarse recíprocamente, aplicándose las disposiciones relativas a la sucesión del cónyuge -- siempre que hayan vivido juntos como si fueran conyuges- durante los cinco años que precedieron inmediatamente a-

su muerte o cuando haya tenido hijos en común, siempre - que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato.

Si al morir el autor de la herencia le sobrevi - ven varias concubinas o concubinarios en las condiciones mencionadas al principio de este artículo, ninguno de -- ellos heredara.

Los supuestos que deben darse para que los concu - binos puedan hacer exigible este derecho expresamente re - gulado, son a saber los siguientes: que hayan vivido jun - tos durante los cinco años anteriores a su muerte como - esposos o en su defecto haber procreado hijos en común y que hayan estado libres de matrimonio durante el tiempo - en que vivieron en concubinato.

Cabe apuntar lo que Rafael De Pina, explica lo - que es concubinato, diciendo que, "es la unión de un hom - bre y una mujer, no ligados por vínculo matrimonial a -- ninguna otra persona, realizada voluntariamente, sin for - malización legal, para cumplir los fines atribuidos al - matrimonio en la sociedad." (4) Lo antes apuntado en el artículo 1635, en el párrafo segundo y en relación a lo - que Rafael De Pina opina, sólo tiene que existir una con

(4). Pina, Rafael De. DICCIONARIO DE DERECHO. Editorial - Porrúa, S.A., México. 1981. Pág. 167.

cubina y un concubinario para que pueda darse el derecho a heredarse recíprocamente, en caso contrario no será -- posible jurídicamente la aplicabilidad de este derecho -- expresamente reconocido por nuestro Código Civil para el Distrito Federal.

Manuel F. Chavez Asencio, en su obra La Familia- en el Derecho, nos dice que, no basta con probar que la- mujer fue concubina o el hombre fue concubinario, sino -- además es necesario que a la muerte de alguno de ellos, -- las relaciones maritales entre ambos estuvieron vigentes hasta esos momentos, relación que por lo menos haya dura- do cinco años inmediatos a la muerte de alguno de ellos- y así estar dentro del supuesto establecido por la Ley y tener derecho a heredar en los terminos fijados en la su- cesión legítima.

También el Código Civil para el Distrito Federal establece que, a la muerte del concubinario, la concubi- na tiene derecho a pedir alimentos en la sucesión testa- mentaria, derecho reglamentado en el artículo 1368, que- a la letra dice:

Artículo 1368.- El testador debe dejar alimentos

a las personas que se mencionan en las fracciones siguientes:

I. A los descendientes menores de dieciocho años respecto de los cuales tenga obligación legal de proporcionar alimentos al momento de la muerte;

II. A los descendientes que estén imposibilitados de trabajar, cualquiera que sea su edad, cuando exista la obligación a que se refiere la fracción anterior;

III. Al cónyuge supérstite cuando esté impedido de trabajar y no tenga bienes suficientes. Salvo otra disposición expresa del testador, este derecho subsistirá en tanto no contraiga matrimonio y viva honestamente;

IV. A los ascendientes;

V. A la persona con quien el testador vivió como si fuera su cónyuge durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o con quien tuvo hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres del matrimonio durante el concubinato y que el superviviente esté impedido de trabajar y no tenga bienes suficientes. Este derecho sólo subsistirá mientras la persona de que se trata no contraiga nupcias y observe buena conducta. Si fueran varias las personas con quien el testador vi-

vió como si fueran su cónyuge, ninguna de ellas tendrá derecho a alimentos;

VI. A los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado, si están incapacitados o mientras que no cumplan dieciocho años, si no tienen bienes para subvenir a sus necesidades.

La disposición contenida en este artículo, en relación a la fracción V, no alcanzó los beneficios de las reformas de diciembre de 1983, esto es, no contempla el beneficio a favor del concubinario, únicamente protege a la concubina, la cual tendrá derecho a alimentos en la sucesión testamentaria del autor de la herencia, siempre y cuando no exista cónyuge supérstite y que además este impedida para trabajar, que no tenga bienes suficientes, no contraiga nupcias y observe buena conducta, sólo bajo esos requisitos podrá gozar de los beneficios que la disposición legal mencionada concede a la concubina.

2.2 LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1970.

La Ley Federal del Trabajo de 1970, en su título noveno denominado Riesgos de Trabajo, regula y reconoce a la concubina el derecho a recibir el pago de la indemnización en caso de que su concubinario muera, así en el artículo 501 se consagra este derecho, que a la letra dice:

Artículo 501.- Tendrán derecho a recibir la indemnización en los casos de muerte:

I. La viuda o el viudo que hubiese dependido -- económicamente de la trabajadora y que tenga una incapacidad de 50% o más y los hijos menores de dieciséis años y los mayores de esta edad si tienen una incapacidad de 50% o más;

II. Los ascendientes concurrirán con las personas mencionadas en la fracción anterior, a menos que se pruebe que no dependían económicamente del trabajador;

III. A falta de cónyuge supérstite, concurrirá con las personas señaladas en las dos fracciones anteriores, la persona con quien el trabajador vivió como si fuera su cónyuge durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o con la que tuvo hijos,

siempre que ambos hubieran permanecido libres de matrimonio durante el concubinato;

IV. A falta de cónyuge supérstite, hijos y ascendientes las personas que dependían económicamente del -- trabajador concurrirán con la persona que reúna los requisitos señalados en la fracción anterior, en la proporción en que cada una dependía de él; y

V. A falta de las personas mencionadas en las -- fracciones anteriores, el Instituto Mexicano del Seguro-Social.

Es menester apuntar el comentario siguiente, en cuanto a que el precepto legal antes citado reconoce a la concubina el derecho consistente en el pago de la indemnización de su concubinario a la muerte de éste. Así en su fracción III hace expreso este derecho, y Manuel F. Chavez Asencio explica que, en el último párrafo del artículo 1635 del Código Civil para el Distrito Federal, expresa que si al morir el autor de la herencia tenía varias concubinas o concubinarios en las condiciones mencionadas, ninguno de ellos heredara, lo cual no aparece en la Ley Federal del Trabajo, de donde se desprende que es posible que reciban la indemnización varias concubinas o concubinarios, si los hubiere, en la Ley Federal -

del Trabajo, el derecho a recibir la indemnización esta supeditado a la comprobación de la dependencia económica del trabajador." (5)

(5). Chavez Asencio, Manuel F. LA FAMILIA EN EL DERECHO. Editorial Porrúa, S.A., México. 1985. p.p. 305-306.

2.3 LEY DEL SEGURO SOCIAL.

Dentro de la Ley del Seguro Social, se encuentra protegida la concubina y en ciertos casos el concubinario así en el capítulo tercero del seguro de riesgos de trabajo, en los artículos 71 y 72 de su contenido se desprende de lo anterior y que a la letra dicen:

Artículo 71.- Si el riesgo de trabajo trae como consecuencia la muerte del asegurado, el Instituto otorgará a las personas señaladas en este precepto las siguientes prestaciones:

I. El pago de una cantidad igual a dos meses del salario promedio del grupo de cotización correspondiente al asegurado en la fecha de su fallecimiento. Este pago se hará a la persona, preferentemente familiar del asegurado, que presente copia del acta de defunción y la cuenta original de los gastos de funeral. En ningún caso esta prestación será inferior a \$ 1, 500.00, ni excederá de la cantidad de \$ 12, 000.00;

II. A la viuda del asegurado se le otorgará una pensión equivalente al cuarenta por ciento de la que hubiese correspondido a aquél, tratándose de incapacidad permanente total. La misma pensión corresponde al viudo--

que estando totalmente incapacitado, hubiera dependido económicamente de la asegurada;

III. A cada uno de los huérfanos que lo sean -- de padre o madre, que se encuentren totalmente incapacitados, se les otorgará una pensión equivalente al veinte por ciento de la que hubiese correspondido al asegurado tratándose de incapacidad permanente total. Esta pensión se extinguirá cuando el huérfano recupere su capacidad para el trabajo;

IV. A cada uno de los huérfanos que lo sean de padre o madre, menores de dieciséis años, se les otorgará una pensión equivalente al veinte por ciento de la que hubiera correspondido al asegurado tratándose de incapacidad permanente total. Esta pensión se extinguirá cuando el huérfano cumpla dieciséis años.

Deberá otorgarse o extenderse el goce de esta pensión, en los términos del reglamento respectivo, a los huérfanos mayores de dieciséis años, hasta una edad máxima de veinticinco años, cuando se encuentren estudiando en planteles del sistema educativo nacional, tomando en consideración las condiciones económicas, familiares y personales del beneficiario y siempre que no sea sujeto del régimen del seguro obligatorio;

V. En el caso de las dos fracciones anteriores,

si posteriormente falleciera el otro progenitor, la pensión de orfandad se aumentará del veinte al treinta por ciento, a partir de la fecha del fallecimiento del segundo progenitor y se extinguirá en los terminos establecidos en las mismas fracciones;

VI. A cada uno de los huérfanos cuando lo sean - de padre y madre, menores de dieciséis años o hasta veinticinco años si se encuentran estudiando en los planteles de educación nacional, o en tanto se encuentren totalmente incapacitados debido a una enfermedad crónica, defecto físico o psíquico, se les otorgará una pensión equivalente al treinta por ciento de la que hubiere correspondido al asegurado tratándose de incapacidad permanente total.

El derecho al goce de las pensiones a que se refiere el párrafo anterior, se extinguirá en los mismos términos expresados en las fracciones III y IV de este precepto.

Al término de las pensiones de orfandad establecidas en este artículo, se otorgará al huérfano un pago adicional de tres mensualidades de la pensión que disfrutaba.

A las personas señaladas en las fracciones II a - VI de este artículo, así como a los ascendientes pensio-

nados en los términos del artículo 73, se les otorgará un aguinaldo anual equivalente a quince días del importe de la pensión que perciben.

Artículo 72.- Sólo a falta de esposa tendrá derecho a recibir la pensión señalada en la fracción II del artículo anterior, la mujer con quien el asegurado vivió como si fuera su marido durante los cinco años - que precedieron inmediatamente a su muerte o con la -- que tuvo hijos, siempre que ambos hubieran permanecido libres de matrimonio durante el concubinato. Si al morir el asegurado tenía varias concubinas, ninguna de ellas gozará de pensión.

La Ley del Seguro Social en cuanto al seguro de riesgos de trabajo, protege a la concubina para que sea beneficiada a falta de esposa, con el otorgamiento de una pensión, cuando por un riesgo de trabajo traiga como consecuencia la muerte del asegurado con el cual vivió como si fuera su marido en los términos del artículo 1635 del Código Civil para el Distrito Federal.

Dentro del capítulo cuarto del seguro de enfer

medades y maternidad, la Ley del Seguro Social protege a -
la concubina y al concubinario, como se desprende del con-
tenido del artículo 92, que a la letra dice:

Artículo 92.- Quedan amparados por este ramo del -
Seguro Social:

I. El asegurado

II. El pensionado por:

a) Incapacidad permanente total

b) Incapacidad permanente parcial con un mínimo --
del 50% de incapacidad.

c) Invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada, y

d) Viudez, orfandad o ascendencia.

III. La esposa del asegurado o, a falta de esta, -
la mujer con quien ha hecho vida marital durante los cinco
años anteriores a la enfermedad, o con la que haya procrea-
do hijos, siempre que ambos permanezcan libres de matrimo-
nio. Si el asegurado tiene varias concubinas ninguna de --
ellas tendrá derecho a la protección;

Del mismo derecho gozará, cuando se encuentre to-
talmente incapacitado para trabajar, el esposo de la asegu-
rada o a falta de éste, el concubinario, si reúne los re -
quisitos del párrafo anterior;

IV. La esposa del pensionado en los términos de --

los incisos a, b, y c de la fracción II, a falta de esposa la concubina si se reúnen los requisitos de la fracción III.

Del mismo derecho gozará, cuando se encuentre totalmente incapacitado para trabajar, el esposo de la pensionada o, a falta de éste, el concubinario si reúne los requisitos de la fracción III.

De este capítulo y en cuanto a las disposiciones contenidas en el artículo 92 de la ley del Seguro Social, nos damos cuenta que se protege tanto a la concubina como al concubinario, recibiendo los beneficios del seguro de enfermedades y maternidad, dando así nuestros legisladores un derecho más a las parejas que viven en concubinato hoy en día en nuestra sociedad.

La ley del Seguro Social, en su sección quinta denominada del seguro de muerte, manifiesta en sus artículos 152 y 155, que a la letra dicen:

Artículo 152.- Tendrá derecho a la pensión de viudez la que fue esposa del asegurado o del pensionado.

A falta de esposa, tendrá derecho a recibir la pensión, la mujer con quien el asegurado o pensionado vi-

vió como si fuera su marido, durante los cinco años que precedieron inmediatamente a la muerte de aquél o con la que hubiera tenido hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato. Si al morir el asegurado o pensionado tenía varias concubinas, ninguna de ellas tendrá derecho a recibir la pensión.

La misma pensión le corresponderá al viudo que estuviese totalmente incapacitado y que hubiese dependido económicamente de la trabajadora asegurada o pensionada fallecida.

Artículo 155.- El derecho al goce de la pensión de viudez comenzará desde el día del fallecimiento del asegurado o pensionado y cesará con la muerte del beneficiario, o cuando la viuda o concubina contrajeran matrimonio o entraren en concubinato.

La viuda o concubina pensionada que contraiga matrimonio recibirá una suma global equivalente a tres anualidades de la cuantía de la pensión que disfrutaba.

La concubina tendrá derecho dentro del seguro de muerte al pago de una pensión de viudez si su concubinario fallece, en caso de que no exista esposa del a-

segurado o pensionado, siempre y cuando satisfaga los - requisitos señalados en el artículo 1635 del Código Civil para el Distrito Federal.

También nos encontramos que dentro de las disposiciones de este capítulo, unicamente se protege a la concubina, olvidandose nuestros legisladores de beneficiar al concubinario en cuanto al derecho de una pensión de viudez.

2.4 CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MEXICO.

En la legislación civil del Estado de México, nuestros legisladores han reconocido muy pocos derechos a la concubina, dejando fuera de las disposiciones del Código Civil al concubinario, ya que este no puede participar en la sucesión de la concubina, así como tampoco exigir alimentos cuando se trate de sucesión testamentaria.

Es importante señalar que dentro del contenido del Código Civil, no encontramos disposición alguna en el capítulo de alimentos, donde el legislador otorgue a la concubina el derecho a exigir alimentos al concubinario, aspecto que me veo precisado a subrayar, ya que esta situación es importante que se legisle, por ser un derecho de orden público e indispensable para las parejas que viven en concubinato, y así estar en la situación legal para exigirse alimentos en forma recíproca, por ello es el motivo principal que origino el tema de estudio del presente trabajo de tesis.

Ahora bien, continuando con el estudio de los efectos jurídicos del concubinato en el Código Civil para el Estado de México, procedo a señalar como primer efecto, el De

recho a la Investigación de la Paternidad, contemplando los preceptos legales señalados en los artículos 364- y 365, mismos que a la letra dicen:

Artículo 364.- La investigación de la paternidad de los hijos nacidos fuera de matrimonio, está permitida:

I. En los casos de rapto, estupro o violación, - cuando la época del delito coincida con la de la concepción;

II. Cuando el hijo se encuentra en posesión de - estado de hijo del presunto padre;

III. Cuando el hijo haya sido concebido durante - el tiempo en que la madre habitaba bajo el mismo techo - con el pretendido padre, viviendo maritalmente;

IV. Cuando el hijo tenga a su favor un principio de prueba contra el pretendido padre.

Artículo 365.- Se presumen hijos del concubinario y de la concubina:

I. Los nacidos después de ciento ochenta días -- contados desde que comenzó el concubinato.

II. Los nacidos dentro de los trescientos días -

siguientes al en que cesó la vida en común entre el -- concubinario y la concubina.

De las disposiciones señaladas con anteriori - dad nos encontramos que, a la concubina le esta permiti - do investigar judicialmente la paternidad de los hi - jos que procreó con el concubinario, probando que vi - vió maritalmente bajo el mismo techo con el presunto - padre. Ante la disposición contenida en el artículo -- 364 en su fracción III, nos encontramos ante una dispo - sición de carácter general, la regla específica la en - contramos contenida en el artículo 365, la cual prote - ge a los hijos procreados en concubinato, para efectos de que puedan gozar de un nombre, derecho a percibir - alimentos y el derecho a recibir la parte hereditaria - que conforme a derecho le corresponda.

Ahora bien, continuando con los efectos jurídi - cos del concubinato en el Código Civil del Estado de - México, procedo a señalar como un segundo efecto, el - Derecho a la Sucesión, contemplado en el artículo 1464 que a la letra dice:

Artículo 1464.- La mujer con quien el autor de la herencia vivió como si fuera su marido durante los-

cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o con la que tuvo hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato, -- tiene derecho a heredar conforme a las reglas siguientes:

I. Si la mujer concurre con sus hijos que lo sean también del autor de la herencia, se observara lo dispuesto en los artículos 1453 y 1454;

II. Si la concubina concurre con descendientes del autor de la herencia que no sean también descendientes de ella, tendrá derecho a la mitad de la porción que le corresponda a un hijo;

III. Si concurre con hijos que sean suyos y -- con hijos que el autor de la herencia hubo con otra mujer, tendrá derecho a las dos terceras partes de la -- porción de un hijo;

IV. Si concurre con ascendientes del autor de la herencia, tendrá derecho a la cuarta parte de los -- bienes que forman la sucesión;

V. Si concurre con parientes colaterales dentro del cuarto grado del autor de la sucesión, tendrá -- derecho a una tercera parte de esta;

VI. Si el autor de la herencia no deja descen-

dientes, ascendientes, cónyuge o parientes colaterales dentro del cuarto grado, la mitad de los bienes de la sucesión pertenece a la concubina y la mitad para el -- Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México.

Dentro de las disposiciones generales de la sucesión legítima, se reconoce a la concubina el derecho a heredar en la fracción I del artículo 1431, que a la letra dice:

Artículo 1431.- Tienen derecho a heredar por su cesión legítima:

I. Los descendientes, cónyuge, ascendientes, parientes colaterales dentro del cuarto grado, y en ciertos casos la concubina;

II. A falta de los anteriores, el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México.

Así en forma expresa y concreta en las disposiciones del capítulo sexto de la sucesión de la concubina, el Código Civil para el Estado de México, únicamente otorga el derecho a la concubina para heredar al con

cubicario, satisfaciendo los requisitos relativos a que - haya vivido con el autor de la herencia como si fuera su marido por el termino de cinco años antes de su muerte o que hayan procreado hijos en común, independientemente -- del número de años que hayan vivido juntos, y que hayan - estado libres de matrimonico durante el concubinato, y ca- be aduntar lo que Manuel F. Chavez Asencio dice, que es - necesario probar que la relación marital estuvo vigente - hasta el momento en que el autor de la herencia falleció.

La concubina dentro de la sucesión legítima podrá recibir la porción de la herencia que le corresponde, la- cual ira cambiando según existan ascendientes, descendien- tes o parientes colaterales dentro del cuarto grado.

Dentro de las disposiciones del Código Civil para el Distrito Federal y haciendo una comparación con el Có- digo Civil en estudio, en el primero, el derecho a here- dar lo otorga a la concubina y al concubinario, aplicando se ya las disposiciones de la sucesión de los conyuges, - donde la concubina no heredara en condiciones inferiores- a las de la esposa como sucede en las disposiciones del - Código Civil del Estado de México, y en donde unicamente- la concubina tiene derecho a heredar del concubinario.

El Código Civil para el Estado de México, dispone que, la concubina tiene derecho a que el testador le deje alimentos cuando se trate de una sucesión testamentaria, derecho consagrado en el artículo 1216 fracción V, y que a la letra dice:

Artículo 1216.- El testador debe dejar alimentos a las personas que se mencionan en las fracciones siguientes:

I. A los descendientes menores de 18 años;

II. A los descendientes que estén imposibilitados de trabajar, cualquiera que sea su edad;

III. Al cónyuge supérstite, siempre que siendo ya rón esté impedido de trabajar, o que siendo mujer, permanezca viuda y viva honestamente;

IV. A los ascendientes;

V. A la persona con quien el testador vivió como si fuera su cónyuge y durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o con quien tuvo hijos, -- siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato y que el superviviente esté impedido de trabajar y no tenga bienes suficientes. Este derecho sólo subsistirá mientras la persona de que se trate -

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

no contraiga nupcias y observe buena conducta. Si fueren varias las personas con quien el testador vivió como si fueran su cónyuge, ninguna de ellas tendrá derecho a alimentos;

VI. A los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado, si están incapacitados o mientras que no cumplan dieciocho años, si no tienen bienes para subvenir a sus necesidades.

El derecho a alimentos en la sucesión testamentaria del contenido del artículo se desprende que, para que la concubina tenga derecho a los alimentos es necesario que reúna los requisitos establecidos en la fracción V, con la salvedad de que sólo debe existir una concubina, en caso contrario ninguna de ellas tendrá derecho a alimentos, este supuesto se da cuando el testador no tiene cónyuge supérstite, esto es, que no fue casado civilmente con mujer alguna.

Es importante señalar que dentro del capítulo de alimentos el Código Civil no señala disposición alguna de que la concubina tenga derecho a recibir y exigir al concubinario una pensión alimenticia, como sucede dentro de las disposiciones contenidas en el Código Ci-

vil para el Distrito Federal.

Es necesario, como ya lo habia comentado al principio, que se debe de legislar sobre este aspecto tan importante, ya que la concubina se encuentra en gran desventaja legal en comparación a la esposa, y el concubinario sabedor de esta situación, se siente seguro de que nada ni nadie lo hara cumplir con la obligación alimentaria y menos cuando no procreo hijos con la concubina.

2.5 CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE MORELOS.

Entrando al análisis del contenido del Código Civil del Estado de Morelos, encontramos que ya los legisladores de ese Estado, se han actualizado, al grado de legislar sobre el derecho a alimentos para la concubina, con la observación de que el concubinario se encuentra fuera de los beneficios de este derecho, agregando que es menester uniformar nuestras leyes en comparación al Código Civil del Distrito Federal, toda vez que ambos pueden ser sujetos de derechos y obligaciones.

Sin embargo, es ya un adelanto, el que el Código Civil de Morelos contemple en su artículo 403, el derecho de la concubina a alimentos, así en forma expresa el precepto legal citado a la letra dice:

Artículo 403.- Los conyuges deben darse alimentos. La Ley determinará cuándo queda subsistente esta obligación en los casos de divorcio y otros que la misma ley señale.

La concubina tiene derecho a exigir alimentos al concubinario, siempre que reúna los requisitos exigidos por el artículo 1375, fracción V. Este último en --

ningún caso podrá exigir alimentos a aquélla.

El primer efecto jurídico reconocido al concubinato por la legislación civil del Estado de Morelos, es el derecho a los alimentos, así la concubina podrá exigirlos al concubinario, pero este no podrá exigirlos a la concubina, sin embargo y comparando con las disposiciones contenidas en el Código Civil del Distrito Federal, el concubinario se encuentra fuera de los beneficios del derecho a exigir alimentos a la concubina en el Código Civil de Morelos, situación que no sucede así en el Código Civil para el Distrito Federal, en el cual ambos se encuentran protegidos con el derecho a alimentos como una obligación legal recíproca.

Como un segundo efecto jurídico, el Código Civil otorga a la concubina el derecho a investigar la paternidad de los hijos que procreo con el hombre que vivió con ella. quedando plasmado este derecho en forma expresa en los artículos 483 y 484, que a la letra dicen:

Artículo 483.- La investigación de la paternidad de los hijos nacidos fuera de matrimonio esta permitida:

I. En los casos de raptó, estupro o violación, -

cuando la época del delito coincida con la de la concepción;

II. Cuando el hijo está o haya estado en posesión de estado de hijo respecto al presunto padre;

III. Cuando el hijo haya sido concebido durante el tiempo en que la madre hacía vida marital con el presunto padre;

IV. Cuando el hijo tenga a su favor un principio de prueba contra el pretendido padre;

V. Cuando el hijo haya sido alimentado por el presunto padre;

VI. Cuando durante la gestación u ocurrido el nacimiento del hijo, la madre haya habitado con el presunto padre, bajo el mismo techo, viviendo maritalmente, y con ellos el hijo.

Artículo 484.- Se presumen hijos del concubinario y de la concubina:

I. Los nacidos después de ciento ochenta días -- contados desde que comenzó el concubinato;

II. Los nacidos dentro de los trescientos días -- siguientes al en que cesó la vida en común entre el concubinario y la concubina.

Encontramos que dentro del título séptimo relativo a la paternidad y filiación, el Código Civil de Morelos legisla sobre el derecho de la investigación de la paternidad en relación a los hijos habidos fuera de matrimonio, este derecho lo puede hacer valer la mujer que vivió maritalmente con el presunto padre, bajo el mismo techo y que el hijo viva con ellos.

Ya en forma específica, la misma legislación, señala dos terminos para efectos de que los hijos que fueron procreados fuera de matrimonio, sean reconocidos como hijos habidos dentro de concubinatos, probando unicamente cuando se inició y cuando termino el concubinatos, esta acción la pueden ejercer los hijos también en cualquier tiempo, así como también sus herederos, situación que no sucede así en el Código Civil del Estado de México, ya que sólo esta acción puede intentarse en vida de los padres o dentro de los primeros cuatro años a su mayoría de edad.

Una vez establecida la filiación entre el concubinario y los hijos procreados con la concubina, tendrán derecho a llevar un apellido del que los reconoce, a recibir alimentos de su progenitor, a recibir la porción here

ditaria que le corresponde o los alimentos correspondientes si se trata de una sucesión testamentaria y -- que haya sido instituido como heredero.

Como tercer efecto jurídico reconocido al concubinato por el Código Civil de Morelos, cabe mencionar que la misma ley otorga el derecho a heredar de la concubina al concubinario, dedicando un capítulo que denomina, " de la sucesión de la concubina ", olvidándose del concubinario, como se desprende del contenido del artículo 1643, que textualmente dice:

Artículo 1643.- La mujer con quien el autor de la herencia vivió como si fuera su marido durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte, o con la que tuvo hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato, -- tiene derecho a heredar conforme a las reglas siguientes:

I. Le corresponderá la porción de un hijo, -- bien sea que concorra con hijos o descendientes de ella y del autor de la sucesión, o exclusivamente con hijos o descendientes de éste, habidos en matrimonio o fuera de el;

II. Sólo en el caso de que la concubina tenga bienes por igual o mayor cantidad de los que integran el haber hereditario líquido, no tendrá derecho a recibir la parte a que se refiere la fracción que antecede;

III. En los demás casos se observara lo dispuesto en los artículos 1634 a 1637.

En materia de sucesiones, la legislación civil del Estado de Morelos, nos explica que, dentro de la sucesión legítima la concubina tiene derecho a heredar a falta de cónyuge, ascendientes o parientes colaterales dentro del cuarto grado del autor de la herencia, ya en forma específica la misma ley señala un capítulo denominado " De la sucesión de la concubina ", estableciendo que la mujer que vivió maritalmente con el autor de la herencia, durante los últimos cinco años, o que hayan procreado hijos en común y que hubieran sido libres de matrimonio durante el concubinato, tendrá derecho a heredar de su concubinario.

La misma disposición en ningún momento señala, como en el Código Civil del Distrito Federal, que si el autor de la herencia, al morir tenía varias concubinas, ninguna de ellas heredara, lo que entendemos que, den -

tre de la disposición contenida en el artículo 1643 de la ley sustantiva en cita, si el autor de la herencia tuvo varias concubinas, estas tendrán derecho a heredar del concubinario, conforme a las fracciones enumeradas del artículo citado de la ley en cuestión.

También se observa que en la fracción III del artículo transcrito, ya el legislador toma parte de lo ya establecido en el Código Civil del Distrito Federal en cuanto a la sucesión de la concubina, producto de las reformas de diciembre de 1983, de lo cual el Código Civil de Morelos en la sucesión de la concubina aplica las disposiciones relativas a la sucesión del cónyuge supérstite, tomando en cuenta también que si la concubina tiene bienes en igual o mayor cantidad al haber hereditario, no tendrá derecho a heredar, situación que no se contempla en la sucesión de la concubina en el Código Civil del Estado de México.

El Código Civil del Estado de Morelos, también protege a la concubina, olvidandose del concubinario, en el sentido de recibir alimentos en la sucesión testamentaria del concubinario, así en el artículo 1375, se concede el derecho a alimentos a la concubina y que

a la letra dice:

Artículo 1375.- El testador debe dejar alimentos a las personas que se mencionan en las fracciones siguientes:

I. A los descendientes varones menores de dieciocho años;

II. A los descendientes varones que estén imposibilitados de trabajar, y a las hijas que no hayan contraído matrimonio y que vivan honestamente, unos y otros aún cuando fueren mayores de dieciocho años;

III. Al cónyuge supérstite, siempre que siendo varón esté impedido de trabajar, o que siendo mujer, permanezca viuda y viva honestamente;

IV. A los ascendientes;

V. A la mujer con quien el testador vivió como si fuera su marido, durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o con la que tuvo hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato. La concubina sólo tendrá derecho a alimentos mientras que observe buena conducta y no se case. Si fueren varias las concubinas, ninguna de ellas tendrá derecho a alimentos;

VI. A los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado, si están incapacitados e mientras que no cumplan dieciocho años, si no tienen bienes para subvenir a sus necesidades.

Los Legisladores en comparación con los Códigos Civiles del Distrito Federal y del Estado de México, no contemplan el supuesto de si la concubina tiene bienes o no y además no señala si el superviviente debe estar impedido para trabajar para tener derecho, unicamente dispone que la concubina haya vivido con el testador durante los ultimos cinco años a su muerte o que haya procreado hijos, además debe de observar buena conducta y no contraiga nupcias, sólo así la concubina en el Estado de Morelos tendrá derecho a alimentos en la sucesión testamentaria del concubinario. En el contenido del artículo mencionado se observa que a la concubina su derecho es existente cuando no exista cónyuge supérstite del testador.

También existen otras leyes que se refieren a los derechos de la concubina y en algunos casos del concubinario, reconociéndoles en forma limitada ciertos derechos, por los requisitos que las mismas exigen.

A continuación procedere a dar una explicación breve y en terminos claros sobre estos beneficios, iniciando con la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para Trabajadores.

En su artículo 40, inciso D, de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, protege a la concubina, artículo que a la letra dice:

Artículo 40.- En los casos de jubilación o de incapacidad total permanente se entregara al trabajador el total de los depósitos que tenga a su favor en el Instituto. En caso de muerte del trabajador, dicha entrega se hará a sus beneficiarios, en el orden de prelación siguiente:

a) Los que al efecto el trabajador haya designado ante el Instituto.

b) La viuda, el viudo y los hijos que dependen-

den económicamente del trabajador al momento de su muerte.

c) Los ascendientes concurrirán con las personas mencionadas en el inciso anterior, cuando dependan económicamente del trabajador.

d) A falta de viuda o viudo, concurrirán con las personas señaladas en las dos fracciones anteriores, el supérstite con quien el derechohabiente vivió como si -- fuera su cónyuge durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte, o con el que tuvo hijos, --- siempre que ambos hubieran permanecido libres de matrimonio durante el concubinato, pero si al morir el trabajador tenía varias relaciones de esta clase, ninguna de las personas con quienes las tuvo, tendrá derecho.

e) Los hijos que no dependen económicamente del trabajador, y

f) Los ascendientes que no dependen económicamente del trabajador.

En los casos a que se refiere el presente artículo los trabajadores o sus beneficiarios recibirán una -- cantidad adicional igual a los depósitos que tengan constituidos en el Instituto.

Cuando los trabajadores hubieren recibido crédito del Instituto la entrega de las cantidades a que tu -

vieren derecho, se hará en los términos de la fracción III del artículo 141 de la Ley Federal del Trabajo.

Para la devolución de los depósitos y cantidades adicionales bastará la presentación de solicitud por escrito, acompañada de las pruebas relacionadas a la petición.

Cabe hacer notar, que del contenido del artículo anterior, nos damos cuenta que, la concubina podrá disfrutar del monto total de los depósitos hechos por el trabajador al Instituto, siempre y cuando concorra con los ascendientes del trabajador, reuniendo además los requisitos señalados en el inciso D de la misma disposición legal en cita.

Queda también reconocido otro derecho a la concubina en la Ley Federal de la Reforma Agraria, quedando en forma expresa y que textualmente dice:

Artículo 82.- Cuando el ejidatario no haya hecho designación de sucesores, o cuando ninguno de los señalados pueda heredar por imposibilidad material o legal, los derechos agrarios se transmitan de acuer

do con el siguiente orden de preferencia:

- a) Al cónyuge que sobreviva;
- b) A la persona con la que hubiera hecho vida marital y procreado hijos;
- c) A uno de los hijos del ejidatario;
- d) A la persona con la que hubiera hecho vida marital durante los dos últimos años; y
- e) A cualquiera otra persona de las que dependan económicamente de él.

En los casos a que se refieren los incisos b, c y e, si al fallecimiento del ejidatario resultan dos o más personas con derechos a heredar, la asamblea opinara --- quien de entre ellas debe ser el sucesor, quedando a cargo de la Comisión Agraria Mixta la resolución definitiva que deberá emitir en el plazo de treinta días

Si dentro de los treinta días siguientes a la resolución de la Comisión, el heredero renuncia formalmente a sus derechos, se procederá a hacer una nueva adjudicación respetando siempre el orden de preferencia establecido en este artículo.

La Ley Federal de la Reforma Agraria hace mención que la concubina tendrá derecho a la transmisión de los -

derechos agrarios, cuando el ejidatario no hizo designación y no existe cónyuge superviviente o hijos, la concubina tendrá que acreditar haber dependido económicamente de el ejidatario, haber vivido maritalmente con el mismo durante los dos últimos años a su muerte, o que haya procreado hijos con él, reuniendo estos requisitos la concubina tendrá derecho al beneficio que le concede el artículo 82 de la Ley en cita.

La Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, contempla a la concubina y al concubinario como familiares derecho habientes, del trabajador o pensionista, con la salvedad de que el concubinario sea mayor de 55 años de edad, así lo señala el artículo 50, que textualmente dice:

Artículo 5.- Para los efectos de esta Ley, se entiende:

I. Por dependencias, las unidades administrativas de los Poderes de la Unión y del Gobierno del Distrito Federal, al igual que las de los estados y municipios que se incorporen al régimen de seguridad social de esta Ley;

II. Por entidades de la Administración Pública, - los organismos, empresas y las instituciones públicas pa raestatales que se incorporen al régimen de esta Ley;

III. Por trabajador, toda persona que presta sus servicios en las dependencias o entidades mencionadas, - mediante designación legal o nombramiento, o por estar - incluido en las listas de raya de los trabajadores tempo rales, con excepción de aquéllos que presten sus servi - cios mediante contrato sujeto a la legislación común y a los que perciban sus emolumentos exclusivamente con car - go a la partida de honorarios;

IV. Por pensionista, toda persona a la que esta - ley le reconozca tal carácter; y

V. Por familiares derechohabientes a:

- La esposa, o a falta de ésta, la mujer con -- quien el trabajador o pensionista ha vivido como si lo - fuera durante los cinco años anteriores o con la que tu - viese hijos, siempre que ambos permanezcan libres de ma - trimonio. Si el trabajador o pensionista tiene varias -- concubinas, ninguna de ellas tendrá derecho a recibir la prestación.

- Los hijos menores de dieciocho años; de ambos - o de sólo uno de los cónyuges, siempre que dependan eco -

nómicamente de ellos.

- Los hijos solteros mayores de dieciocho años hasta la edad de veinticinco, previa comprobación de -- que están realizando estudios de nivel medio o superior de cualquier rama del conocimiento en planteles oficiales o reconocidos y que no tengan un trabajo remunerado.

- Los hijos mayores de dieciocho años incapacitados física o psíquicamente, que no puedan trabajar para obtener su subsistencia, lo que se comprobará mediante certificado médico expedido por el Instituto y por medios legales procedentes.

- El esposo o concubinario de la trabajadora o pensionista siempre que fuese mayor de 55 años de edad; o este incapacitado física o psíquicamente y dependa económicamente de ella.

- Los ascendientes siempre que dependan económicamente del trabajador o pensionista.

- Los familiares que mencionan en este artículo tendrán el derecho que esta Ley establece, si reúnen -- los requisitos siguientes:

A) Que el trabajador o el pensionista tenga derecho a las prestaciones señaladas en el artículo 3o. -

de esta Ley.

B) Que dichos familiares no tengan por si mismos derechos propios a las prestaciones señaladas en el artículo antes mencionado.

La misma Ley, cita que los familiares derecho habientes del trabajador o pensionista, señalando a la concubina y al concubinario como tales a falta de esposa o esposo, tendrán derecho a los servicios de atención médica de diagnóstico, odontológica, quirúrgica, hospitalaria y de rehabilitación. Así lo determina el artículo 24, que a la letra dice:

Artículo 24.- También tendrán derecho a los servicios que señala la fracción I del artículo anterior en caso de enfermedad, los familiares derechohabientes del trabajador o del pensionista que enseguida se enumeran:

I. La esposa, o a falta de ésta, la mujer con quien ha vivido como si lo fuera durante los cinco años anteriores a la enfermedad o con la que tuviese hijos, siempre que ambos permanezcan libres de matrimonio. Si el trabajador o pensionista tiene varias concubinas, ninguna de ellas tendrá derecho a recibir la prestación.

II. Los hijos menores de dieciocho años, de ambos o de sólo uno de los cónyuges, siempre que dependan económicamente de alguno de ellos;

III. Los hijos solteros mayores de dieciocho años, hasta la edad de veinticinco, previa comprobación de que están realizando estudios de nivel medio o superior, de cualquier rama del conocimiento en planteles oficiales o reconocidos, y que no tengan un trabajo remunerado;

IV. Los hijos mayores de dieciocho años incapacitados física o psíquicamente, que no puedan trabajar para obtener su subsistencia, lo que se comprobará mediante certificado médico expedido por el Instituto y por los medios legales procedentes;

V. El esposo o concubinario de la trabajadora o pensionista, siempre que fuese mayor de 55 años de edad, o está incapacitado física o psíquicamente y dependa económicamente de ella; y

VI. Los ascendientes, siempre que dependan económicamente del trabajador o pensionista.

Los familiares que se mencionan en este artículo tendrán el derecho que esta disposición establece si reúnan los siguientes requisitos:

A) Que el trabajador o el pensionista tengan derecho a las prestaciones señaladas en la fracción I del artículo 23 de la presente Ley; y

B) Que dichos familiares no tengan por sí mismos derechos propios a las prestaciones señaladas en la fracción I del artículo 23 de esta Ley.

El artículo 28, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, determina que la concubina del trabajador o pensionista, tendrá derecho a las prestaciones enumeradas en el mismo precepto legal, y que a letra dice:

Artículo 28.- La mujer trabajadora, la pensionista, la esposa del trabajador o del pensionista o, en su caso, la concubina de uno y otro, y la hija del trabajador o pensionista, soltera, menor de 18 años que dependa económicamente de éstos, según las condiciones del artículo 24, tendrán derecho a las siguientes prestaciones:

I. Asistencia Obstétrica necesaria a partir del día en que el Instituto certifique el estado de embarazo. La certificación señalará la fecha probable del parto para los efectos del artículo 28 de la Ley -

Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado;

II. Ayuda para la lactancia cuando, según dictamen médico, exista incapacidad física o laboral para amamantar al hijo. Esta ayuda será proporcionada en especie, hasta por un lapso de seis meses, con posterioridad al nacimiento y se entregará a la madre o, a falta de ésta, a la persona encargada de alimentarlo; y

III. Una canastilla de maternidad, al nacer el hijo, cuyo costo será señalado periódicamente por el Instituto, mediante acuerdo de la Junta directiva.

El artículo 29, de la misma ley, señala que, para que la concubina tenga derecho a las prestaciones mencionadas, es necesario que el trabajador o pensionista, durante los seis meses anteriores al parto, se hayan mantenido vigentes los derechos de aquéllos, quedando en forma expresa en el precepto legal invocado, que a la letra dice:

Artículo 29.- Para que la trabajadora, pensionista, esposa, hija menor de 18 y soltera, o en su caso, la concubina tengan derecho a las prestaciones que establece el artículo anterior, será necesario que, durante los seis meses anteriores al parto, se hayan mantenido vigen

tes los derechos de la trabajadora o de la pensionista, o del trabajador o pensionista del que se deriven estas prestaciones.

También beneficia a los concubinos cuando se da el supuesto de que el trabajador fallece por consecuencia de un riesgo de trabajo, entonces los concubinos gozarán de una pensión equivalente al 100% del sueldo que percibía hasta el momento de su fallecimiento, así lo señala la disposición contenida en el artículo 41 de la Ley antes mencionada, y que a la letra dice:

Artículo 41.- Cuando el trabajador fallezca a consecuencia de un riesgo del trabajo, los familiares señalados en el artículo 75 de esta Ley en el orden que establece, gozarán de una pensión equivalente a cien -- por ciento del sueldo básico que hubiese percibido el -- trabajador en el momento de ocurrir el fallecimiento.

Para comprender quienes son los familiares que gozarán de la pensión a que hace referencia el artículo 41 antes citado, el artículo 75 de la misma Ley, nos señala el orden que se debe seguir para tal efecto, y que a la letra dice:

Artículo 75.- El orden para gozar de las pensiones a que se refiere este artículo, será el siguiente:

I. La esposa supérstite sola si no hay hijos - o en concurrencia con éstos si los hay y son menores - de 18 años o que no lo sean, pero están incapacitados - o imposibilitados parcial o totalmente para trabajar; - o bien, hasta 25 años previa comprobación de que están realizando estudios de nivel medio o superior de cualquier rama del conocimiento en planteles oficiales o - reconocidos y que no tengan trabajo remunerado;

II. A falta de esposa, la concubina sola o en concurrencia con los hijos o éstos solos cuando reúnen las condiciones señaladas en la fracción anterior, --- siempre que aquélla hubiere tenido hijos con el trabajador o pensionista, o vivido en su compañía durante - los cinco años que precedieron a su muerte y ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato. Si al morir el trabajador o pensionista tuviera varias concubinas, ninguna tendrá derecho a pen --- sión;

III. El esposo supérstite solo, o en concurrencia con los hijos o éstos solos cuando reúnen las condiciones a que se refiere la fracción I, siempre que - aquél fuese mayor de 55 años o esté incapacitado para

trabajar y hubiere dependido económicamente de la esposa o pensionada;

IV. El concubinario solo o en concurrencia con los hijos o éstos solos cuando reúnan las condiciones señaladas en la fracción I, siempre que aquél reúna los requisitos señalados en las fracciones II y III;

V. A falta de cónyuge, hijos, concubina o concubinario, la pensión se entregará a la madre o padre conjunta o separadamente y a falta de éstos a los demás ascendientes, en caso de que hubiesen dependido económicamente del trabajador o pensionista durante los cinco años anteriores a su muerte;

VI. La cantidad total a que tengan derecho los deudos señalados en cada una de las fracciones, se dividirá por partes iguales entre ellos. Cuando fuesen varios los beneficiarios de una pensión y alguno de ellos perdiese el derecho, la parte que le corresponda será repartida proporcionalmente entre los restantes; y

VII. Los hijos adoptivos sólo tendrán derecho a pensión por orfandad, cuando la adopción se haya hecho por el trabajador o pensionado antes de haber cumplido 55 años de edad.

La Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, considera como familiar del militar a la concubina, la cual puede concurrir sola o con los hijos del militar; la concubina tendrá que satisfacer dos requisitos, el primero que haya permanecido libre de matrimonio al igual que el militar durante el concubinato y que hayan hecho vida marital durante los últimos cinco años a la muerte del militar. Así el artículo 37 de la misma Ley, a la letra dice:

Artículo 37.- Se consideran familiares de los militares para los efectos de este capítulo:

I. La viuda sola o en concurrencia con los hijos o éstos solos, siempre que las mujeres sean solteras y los varones menores de edad, o mayores incapacitados o imposibilitados para trabajar en forma total y permanente si son solteros;

II. La concubina sola o en concurrencia con los hijos o éstos solos que reúnan las condiciones a que se refiere la fracción anterior, siempre que por lo que hace a aquélla existan las siguientes circunstancias:

a) Que tanto el militar como ella hayan permanecido

nacido libres de matrimonio durante su unión;

b) Que haya habido vida marital durante los cinco años consecutivos anteriores a la muerte;

III. El viudo de la mujer militar incapacitado o imposibilitado físicamente para trabajar en forma total o permanente, o mayor de cincuenta y cinco años;

IV. La madre soltera, viuda o divorciada;

V. El padre mayor de cincuenta y cinco años o incapacitado o imposibilitado físicamente para trabajar;

VI. La madre conjuntamente con el padre cuando éste se encuentre en algunos de los casos de la fracción anterior;

VII. Los hermanos menores, los mayores incapacitados y los imposibilitados para trabajar en forma total y permanente si son solteros. Si se trata de hermanas, mientras permanezcan solteras..

En los casos de las fracciones III y VII, se requiere, además, que los beneficiarios hayan dependido económicamente del militar.

La misma Ley otorga a la concubina el derecho a recibir una pensión cuando el militar fallece, derecho consagrado en el artículo 39, que a la letra dice:

Artículo 39.- Los familiares del militar muerto en el activo, tienen derecho a una pensión equivalente al 100% del haber de retiro que le hubiere correspondido en la fecha de su fallecimiento o, en su caso, a una compensación de igual cuantía a la que le hubiere correspondido al militar en la misma fecha.

Los familiares del militar muerto en situación de retiro y a quien se le hubiere otorgado haber de retiro tienen derecho a una pensión equivalente al 100% del importe de dicho haber calculado en el momento del fallecimiento.

A falta de las personas designadas por el militar como sus beneficiarios y a falta de cónyuge, la com cubina podrá disponer del fondo de trabajo del militar, este fondo de trabajo estará constituido con las aporta ciones que el Gobierno Federal efectue a favor de los elementos de tropa a partir de la fecha en que causen alta, sea reenganchado hasta obtener licencia ilimitada o que sea separado del activo o ascienda a oficial, más un interés del 4.5% anual a favor de sus titulares, acq mulable anualmente con cargo a los resultados de operación y propio fondo. Este derecho quedo debidamente reglamentado en el artículo 59, que a la letra dice:

Artículo 59.- Podrán disponer de su fondo de --
trabajo:

I. Los elementos de tropa que queden separados-
del activo, obtengan jerarquía de oficiales, o que se -
les haya concedido licencia ilimitada;

II. Las personas que los elementos de tropa ha-
yan designado como beneficiarios a su fallecimiento y a
falta de designación, sus familiares de acuerdo con la-
siguiente prelación:

1. El cónyuge o en su defecto, la persona con -
quien haya hecho vida marital los cinco años inmediatos
anteriores a su muerte, en concurrencia con los hijos -
del militar a partes iguales;

2. La madre;

3. El padre; y

4. Todos aquellos que mediante resolución judi-
cial acrediten sus derechos.

Igualmente la concubina a falta de beneficia-
rios y a falta de cónyuge, tendrá derecho también a dis-
poner del fondo del ahorro; este fondo consiste en una-
aportación quincenal del 5% de sus haberes por parte --
del militar y otro tanto por ciento el Gobierno Fede --

ral, con un interés del 4.5% anual acumulable anualmente. Este beneficio queda expreso en el contenido del artículo 69, que a la letra dice:

Artículo 69.- Los titulares tendrán derecho a disponer totalmente de su fondo de ahorro, en el momento en que obtengan licencia ilimitada o queden separados del activo.

Quienes continúen en el activo, tendrán derecho a disponer del importe de la suma de sus descuentos cada seis años, contados a partir de la fecha de su primera aportación a dicho fondo.

Podrán disponer del fondo, las personas que los titulares hayan designado como beneficiarios cuando ocurra su fallecimiento, o en su defecto, sus familiares, de acuerdo con la prelación señalada en el artículo 59 de esta ley.

En cuanto al Seguro de Vida militar, la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, también beneficia a la concubina con el derecho al pago del seguro de vida, a falta de beneficiarios y esposa; el seguro de vida militar es una prestación consistente en ayuda económica a los beneficiarios

de los militares que fallezcan, cualquiera que sea la causa de la muerte, derecho otorgado en el artículo 84- que a la letra dice:

Artículo 84.- Si al morir el militar no existiere designación de beneficiario conforme a esta ley, el seguro se pagará a los familiares de acuerdo con la pre lación establecida en el artículo 59.

En este caso, la existencia de alguno o algunos de los familiares enumerados en cada fracción, excluye a los comprendidos en las siguientes; excepto cuando se trate de la concubina, quien concurrirá con los hijos - que hubiere dejado el militar.

En cuanto al fondo de la vivienda, la ley del - Instituto de Seguridad Social para las fuerzas Armadas- Mexicanas, nos dice que, cuando el militar se retire -- del activo, se le entregará el total de los depósitos - que tenga a su favor en el fondo de la vivienda, en caso de muerte del militar dicha entrega se hará a sus be neficiarios, la concubina tendrá derecho siempre y cuand o no exista cónyuge superviviente a recibir el total de - los depósitos que hubiere correspondido al militar, así el artículo 111 de la misma ley a la letra dice:

Artículo 111.- En los casos de retiro del activo, en los términos de las disposiciones legales aplicables, se entregará al militar el total de los depósitos que tenga a su favor en el Fondo de la Vivienda. En caso de muerte del militar, dicha entrega se hará a sus beneficiarios o a sus causahabientes en el orden de prelación siguiente:

I. Los que al efecto el militar haya designado ante el Instituto;

II. La viuda, el viudo y los hijos que dependan económicamente del militar en el momento de su muerte;

III. Los ascendientes concurrirán con las personas mencionadas en la fracción anterior, cuando dependan económicamente del militar;

IV. A falta de viuda o viudo, concurrirán con las personas señaladas en las dos fracciones anteriores, el supérstite con quien el derechohabiente vivió como si fuera su cónyuge durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o con el que tuvo hijos, siempre que el militar haya hecho designación del supérstite ante la Secretaría de la Defensa Nacional o de Marina, y además que ambos hubieran permanecido libres de matrimonio durante el concubinato;

V. Los hijos que no dependen económicamente del militar; y

VI. Los ascendientes que no dependen económicamente del militar.

La concubina a falta de cónyuge, tendrá derecho al servicio de atención médica-quirúrgica, consistente en la conservación de salud de las personas, beneficio que queda consagrado en el artículo 152, que a la letra dice:

Artículo 152.- La atención médica-quirúrgica es el sistema por el cual se trata de conservar la salud de las personas, entendiéndose por este concepto no sólo la ausencia de enfermedad, sino también el bienestar físico y mental.

Este servicio se prestará gratuitamente a los militares en activo, por las Secretarías de la Defensa Nacional y de Marina, en sus hospitales, enfermerías y secciones sanitarias, de acuerdo con las leyes que los rigen.

La atención médica-quirúrgica a los militares en retiro y a los familiares de los militares en activo y en retiro, se prestará gratuitamente por el Instituto

como servicio subrogado, o en sus propias instalaciones.

Los familiares de militares que tienen derecho a esta prestación son:

El cónyuge o en su defecto la concubina con --- quien haga vida marital;

Los hijos solteros menores de dieciocho años, -- los mayores de edad que se encuentren en planteles oficiales o incorporados con límite hasta de veinticinco -- años; y los hijos de cualquier edad inútiles total y permanentemente;

Las hijas solteras;

El padre y la madre.

Quedando asentadas las bases para que la concubina tenga derecho a la atención médica-quirúrgica, en el artículo 153, que a la letra dice:

Artículo 153.- Para los efectos del artículo anterior:

El cónyuge de la mujer militar sólo tendrá derecho a las prestaciones si está incapacitado o inutilizado total o permanentemente.

El padre sólo tendrá derecho a las prestaciones-

cuando sea mayor de cincuenta y cinco años o esté inutilizado total y permanentemente, y la madre en cualquier edad.

Para que la concubina con quien el militar haga vida marital tenga derecho a la atención médica-quirúrgica, será indispensable que haya sido designada como tal por el militar ante el Instituto y ambos estén libres de matrimonio. No podrá designar a otra antes de tres años, salvo el caso de muerte de la primera.

También la concubina tendrá derecho al servicio materno infantil, a falta de esposa, beneficio que queda regulado en los artículos 159, 160 y 161, que a la letra dicen:

Artículo 159.- El servicio materno infantil se impartirá al personal militar femenino y a la esposa, o en su caso, a la concubina del militar, comprendiendo:

Consulta y tratamiento ginecológico, obstétrico y prenatal; atención del parto; atención del infante y ayuda en la lactancia.

Artículo 160.- La ayuda en la lactancia se proporcionará a la madre que demuestre la incapacidad para ama-

mantar a su hijo, o a la persona que la sustituya, en caso de fallecimiento de ésta, por medio del certificado correspondiente, y consistirá en la ministración de leche durante un período no mayor de seis meses a partir del nacimiento del infante.

Artículo 161.- El personal militar femenino y la esposa o la concubina en su caso, del individuo de tropa, o a falta de éstas, la persona que tenga a cargo el infante, tendrá derecho a recibir una canastilla al nacimiento del mismo.

CAPITULO TERCERO
DIVERSOS CRITERIOS DE --
JUZGADORES EN MATERIA FA
MILIAR SOBRE EL DERECHO-
DE LA CONCUBINA A RECI -
BIR PENSION ALIMENTICIA.

Para efectos de integrar el capítulo tercero, se procedió a realizar la investigación correspondiente, aplicando dos cuestionarios a los Jueces en materia familiar de Primera Instancia en el Distrito Federal y en el Estado de México, respectivamente.

La aplicación del cuestionario a los Jueces -- Familiares del Distrito Federal, fue con la finalidad de saber si efectivamente funciona o no el reconocimiento a los concubinos el derecho a pensión alimenticia en el Código Civil del Distrito Federal, criterio que debe ser tomado en cuenta por los legisladores del Estado de México, para que legislen al respecto y sea aplicado jurídicamente en el Código Civil del Estado de México a favor de la concubina.

La aplicación del cuestionario en el Estado de México, fue con la finalidad de conocer la opinión jurídica de los Jueces Familiares de Primera Instancia ante el problema que presenta la concubina al carecer del derecho a pensión alimenticia en el Estado de México, y saber así, si tiene importancia en cuanto a que si se debe o no de legislar sobre el derecho a pensión alimenticia para la concubina.

Enseguida se dan los resultados obtenidos de las entrevistas realizadas, a través de cuadros y gráficas.

En los cuadros la información obtenida se va a representar de la siguiente forma: en primer lugar se va a anotar en un renglón denominado Codificación el número de respuestas que contendrá la pregunta formulada; enseguida aparecerá un renglón que se denominará Concepto, en donde se señalará que las respuestas a la pregunta planteada sólo podrán ser SI ó NO únicamente, después tendremos un tercer renglón que es la Frecuencia Absoluta, esto es, el número de las personas que contestarán SI ó NO a las preguntas que se les formularán, que en este caso, serán 40 Jueces Familiares en el Distrito Federal y 6 Jueces Familiares en el Estado de México como Frecuencia Absoluta total respectivamente, y por último, tendremos la Frecuencia Relativa, que va a ser la representación porcentual de la Frecuencia Absoluta, según el número de personas que contesten SI ó NO, la cual vamos a obtener multiplicando por cien el número de personas que respondió SI ó NO y luego dividirlo entre el número total de las personas entrevistadas, dándonos así la Frecuencia Relativa proporcional a la Frecuencia Absoluta del número de personas que contestó SI ó NO, que sumando nos dará un total del 100% en relación al total de la población entrevistada (Jueces Familiares).

Encuesta realizada a los Jueces de los Juzgados -
Filiares de Primera Instancia en el Distrito Federal.

CUADRO 1

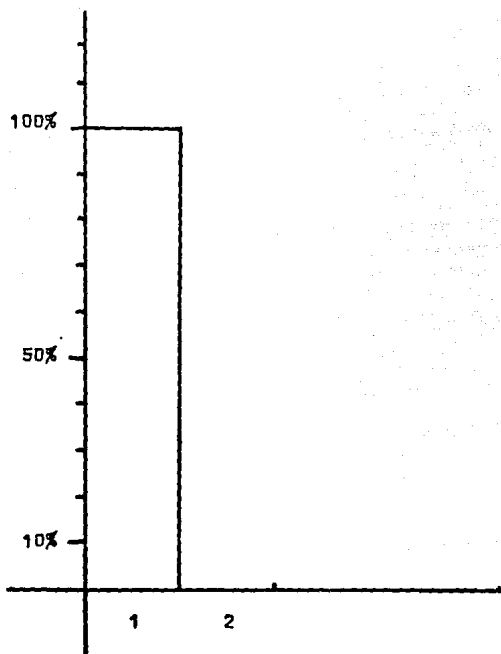
¿ En el Código Civil para el Distrito Federal, se
le reconoce algunos efectos jurídicos al concubinato ?

Codificación	Concepto	F. Absoluta	F. Relativa
1	SI	40	100 %
2	NO	0	0 %
TOTAL		40	100 %

Como se observa en el presente cuadro, el 100% de los Jueces Familiares, opinaron que efectivamente se le han reconocido algunos efectos jurídicos al concubinato - en el Código Civil del Distrito Federal, como son el derecho a alimentos y derecho a la sucesión legítima.

GRAFICA 1

¿ En el Código Civil para el Distrito Federal, se le reconoce algunos efectos jurídicos al concubinato ?



1) SI (100%)

2) NO (0%)

CUADRO 2

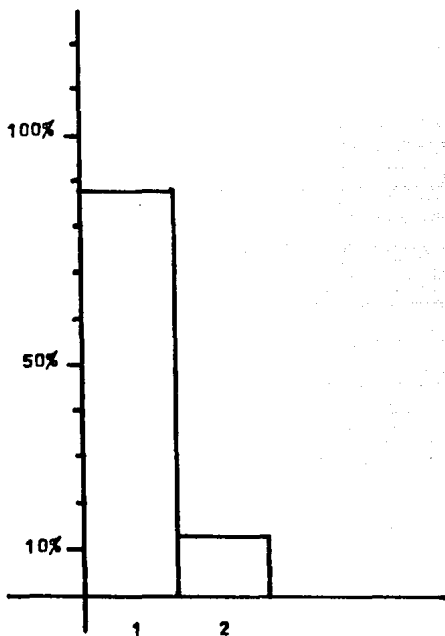
¿ Fue de gran trascendencia jurídica, que en el - Código Civil para el Distrito Federal, se les haya reconocido a los concubinos el derecho a pensión alimenticia ?

Codificación	Concepto	F. Absoluta	F. Relativa
1	SI	35	87.5 %
2	NO	5	12.5 %
TOTAL	-	40	100 %

De acuerdo al presente cuadro, observamos que el 87.5% de los Jueces Familiares, consideraron que si fue de gran importancia que a los concubinos se les haya reconocido el derecho a pensión alimenticia, y el 12.5% no lo consideraron de gran trascendencia jurídica.

GRAFICA 2

¿ Fue de gran trascendencia jurídica, que en el -
Código Civil para el Distrito Federal, se les haya recono-
cido a los concubinos el derecho a pensión alimenticia ?



1) SI (87.5%)

2) NO (12.5%)

CUADRO 3

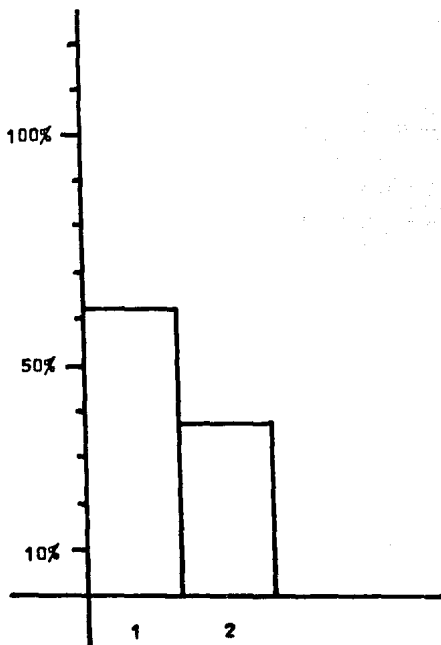
¿ Se daban casos, en que la concubina, reclamara-- en juicio el pago de alimentos al concubinario, antes de - que ese derecho les fuera reconocido en el Código Civil ?

Codificación	Concepto	F. Absoluta	F. Relativa
1	SI	25	62.5 %
2	NO	15	37.5 %
TOTAL		40	100 %

Del presente cuadro se desprende que, el 62.5% de los Jueces en materia familiar opinaron que efectivamente la concubina demandaba en juicio el pago de alimentos al concubinario antes de las reformas de 1983, el 37.5% restante de los Jueces Familiares opinaron lo contrario.

GRAFICA 3

¿ Se daban casos, en que la concubina, reclamara en juicio el pago de alimentos al concubinario, antes de que ese derecho les fuera reconocido en el Código Civil ?



1) SI (62.5%)

2) NO (37.5%)

GUADRO 4

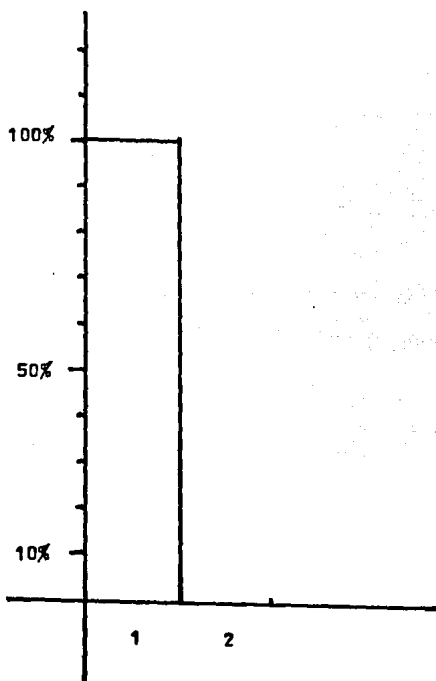
¿ Actualmente, si se hace efectivo el derecho a -
pensión alimenticia por los concubinos ?

Codificación	Concepto	F. Absoluta	F. Relativa
1	SI	40	100 %
2	NO	0	0 %
TOTAL		40	100 %

Como observamos, el 100% de los Jueces Familiares-
opinaron que los concubinos si hacen efectivo el derecho -
a pensión alimenticia en el Distrito Federal..

GRAFICA 4

¿ Actualmente, si se hace efectivo el derecho a --
pensión alimenticia por los concubinos ?



1) SI (100%)

2) NO (0%)

CUADRO 5

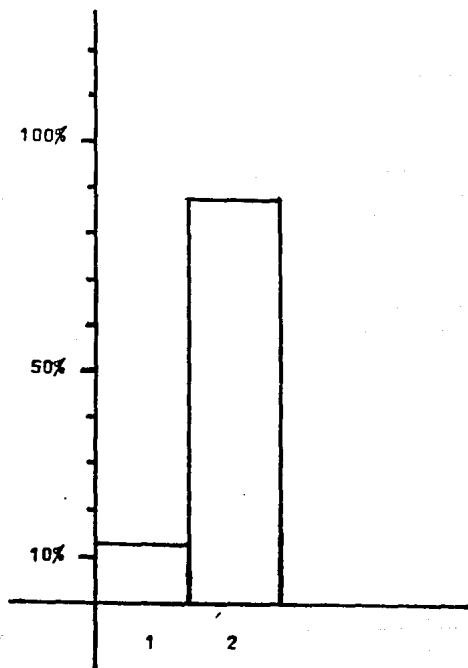
¿ Hoy en día, con el reconocimiento al derecho -- de pensión alimenticia para los concubinos, se resuelve -- por completo la situación irregular del concubinato ?

Codificación	Concepto	F. Absoluta	F. Relativa
1	SI	5	12.5 %
2	NO	35	87.5 %
TOTAL		40	100 %

El presente cuadro nos demuestra que, el 12.5% de los Jueces Familiares opinaron que con el reconocimiento al derecho de pensión alimenticia se resuelve por completo la situación irregular del concubinato, opinando lo contrario el 87,5% de los demás Jueces Familiares, en virtud de que sólo se resuelve la cuestión de los alimentos para los concubinos, existiendo otras situaciones más que solucionar.

GRAFICA 5

¿ Hoy en día, con el reconocimiento al derecho --
de pensión alimenticia para los concubinos, se resuelve --
por completo la situación irregular del concubinato ?



1) SI (12.5%)

2) NO (87.5%)

CUADRO 6

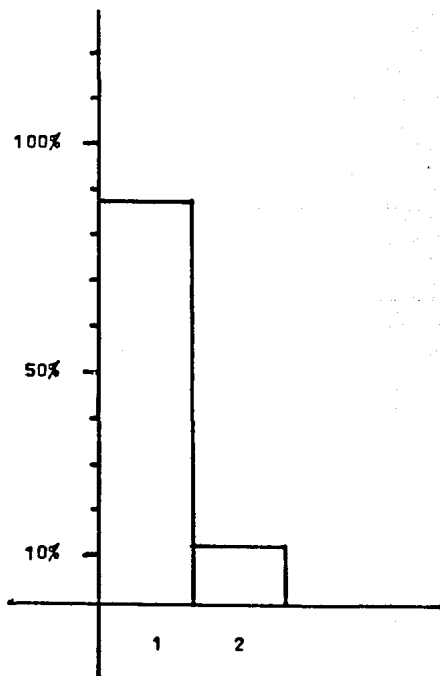
¿ Se hace efectivo el derecho a la sucesión legítima de los concubinos en la actualidad ?

Codificación	Concepto	F. Absoluta	F. Relativa
1	SI	35	87.5 %
2	NO	5	12.5 %
TOTAL		40	100 %

De acuerdo al presente cuadro, observamos que, en un 87.5% de los Jueces Familiares dicen que si se hace efectivo el derecho a la sucesión legítima de los concubinos, y en un 12.5% de los Jueces Familiares opinan lo contrario.

GRAFICA 6

¿ Se hace efectivo el derecho a la sucesión legítima de los concubinos en la actualidad ?



1) SI (87.5%)

2) NO (12.5%)

CUADRO 7

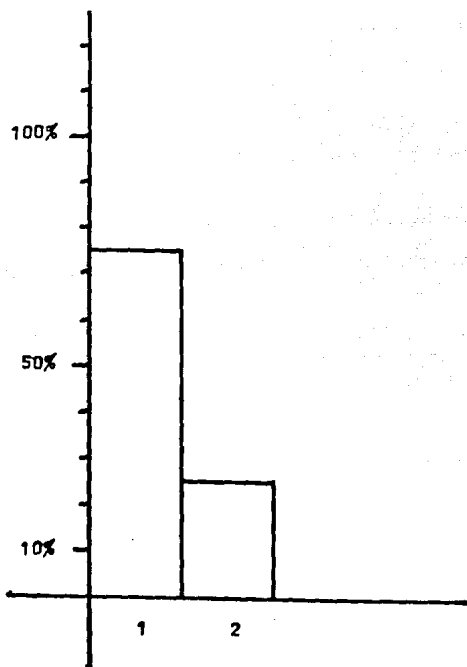
¿ La concubina hace valer jurídicamente el derecho a la investigación de la paternidad ?

Codificación	Concepto	F. Absoluta	F. Relativa
1	SI	30	75 %
2	NO	10	25 %
TOTAL		40	100 %

Como podemos observar, un 75% de los Jueces Familiares opinaron que la concubina si hace valer el derecho a la investigación de la paternidad, opinando lo contrario un 25% de los demás Jueces Familiares.

GRAFICA 7

¿ La concubina hace valer jurídicamente el derecho a la investigación de la paternidad ?



1) SI (75%)

2) NO (25%)

CUADRO 8

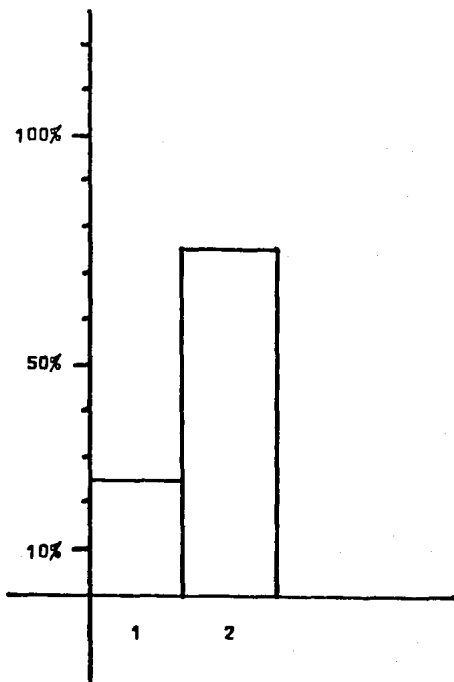
¿ Se han dado casos, en que al concubinario le han demandado en juicio el pago de alimentos, varias concubinas ?

Codificación	Concepto	F. Absoluta	F. Relativa
1	SI	10	25 %
2	NO	30	75 %
TOTAL		40	100 %

Del presente cuadro podemos observar que, el 25% de los Jueces Familiares encuestados, consideraron que si se han dado casos en que varias concubinas han demandado en juicio el pago de alimentos al concubinario, en tanto que el 75% opino lo contrario, aplicandose el principio del artículo 1635 del Código Civil, de que sólo debe existir una concubina, si existen varias ninguna tendrá derecho.

GRAFICA 8

¿ Se han dado casos, en que al concubinario le han demandado en juicio el pago de alimentos, varias concubinas ?



1) SI (25%)

2) NO (75%)

CUADRO 9

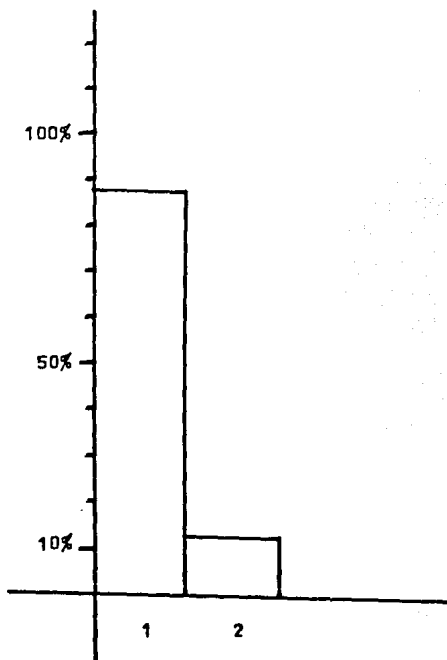
¿ Se han presentado casos, en que el concubinario ejercite jurídicamente el derecho a la investigación de la paternidad ?

Codificación	Concepto	F. Absoluta	F. Relativa
1	SI	35	87,5 %
2	NO	5	12,5 %
TOTAL		40	100 %

El presente cuadro nos representa que el 87,5% de las personas entrevistadas consideraron que si se han dado casos en que el concubinario ejercite el derecho a la investigación de la paternidad, opinando lo contrario el 12,5% restante de los Jueces Familiares.

GRAFICA 9

¿ Se han presentado casos, en que el concubinario-
ejercite jurídicamente el derecho a la investigación de la
paternidad ?



1) SI (87.5%)

2) NO (12.5%)

CUADRO 10

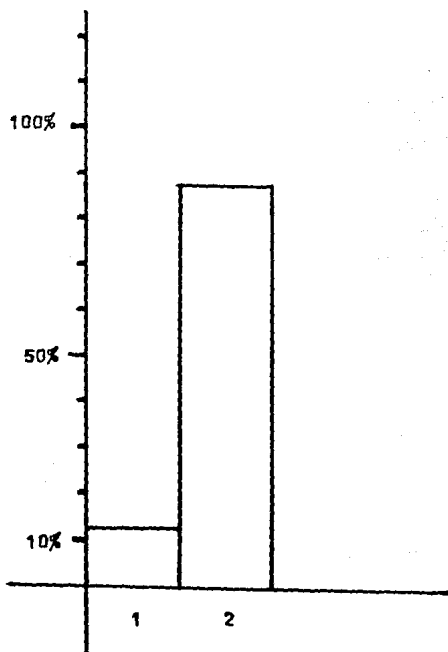
¿ Si varias concubinas exigen en juicio, el pago de alimentos al concubinario, se les fijaría algún porcentaje a todas ?

Codificación	Concepto	F. Absoluta	F. Relativa
1	SI	5	12.5 %
2	NO	35	87.5 %
TOTAL		40	100 %

Como se puede observar en el cuadro, un 12.5% de los Jueces Familiares consideraron procedente que varias concubinas pueden demandar en juicio el pago de alimentos en contra del concubinario, en tanto que el otro 87.5% de los Jueces Familiares opinaron lo contrario, ya que sólo debe existir una concubina y si existen varias ninguna de ellas tendrá derecho.

GRAFICA 10

¿ Si varias concubinas exigen en juicio, el pago de alimentos al concubinario, se les fijaría algún porcentaje a todas ?



1) SI (12.5%)

2) NO (87.5%)

CUADRO 11

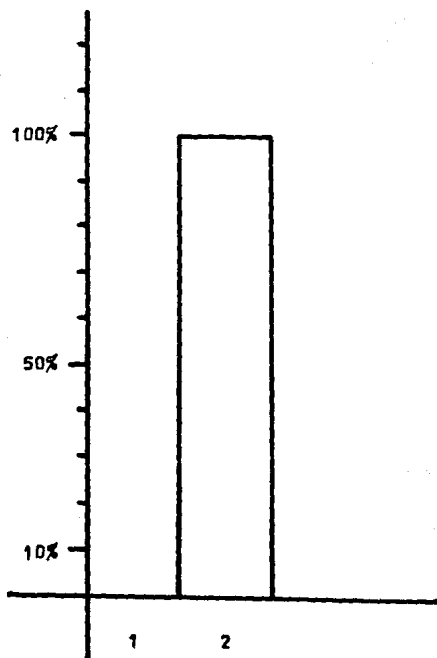
¿ Si varios concubinarrios, hacen efectivo el derecho a pensión alimenticia en contra de la concubina, -- procedería legalmente ?

Codificación	Concepto	F. Absoluta	F. Relativa
1	SI	0	0 %
2	NO	40	100 %
TOTAL		40	100 %

En este cuadro observamos que, en un 100% de los Jueces Familiares consideran improcedente que varios concubinarrios tengan derecho a demandar pensión alimenticia en contra de la concubina, aplicandose el principio de -- que sólo debe existir un concubinario, si hay varios ninguno de ellos tendrá derecho.

GRAFICA 11

¿ Si varios concubinarios, hacen efectivo el derecho a pensión alimenticia en contra de la concubina, -- procedería legalmente ?



1) SI (0%)

2) NO (100%)

CUADRO 12

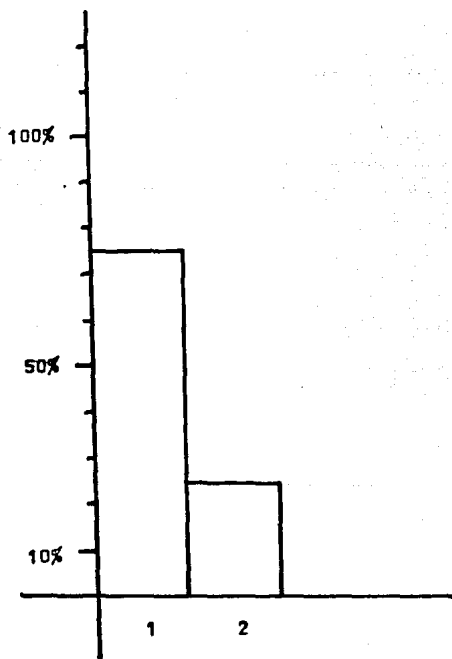
¿ Cree Usted que es necesario legislar sobre otros-
aspectos jurídicos para beneficio del concubinario y de la-
concubina, aparte de los ya legislados ?

Codificación	Concepto	F. Absoluta	F. Relativa
1	SI	30	75 %
2	NO	10	25 %
TOTAL		40	100 %

El presente cuadro nos muestra que, el 75% de los -
Jueces Familiares opinaron que si se debe de legislar sobre
otros aspectos jurídicos en beneficio del concubinato, en -
tanto que el 25% restante consideraron que no es necesario-
que tendería a desaparecer la institución del matrimonio.

GRAFICA 12

¿ Cree Usted que es necesario legislar sobre otros aspectos jurídicos para beneficio del concubinario y de la concubina, aparte de los ya legislados ?



1) SI (75%)

2) NO (25%)

CUADRO 13

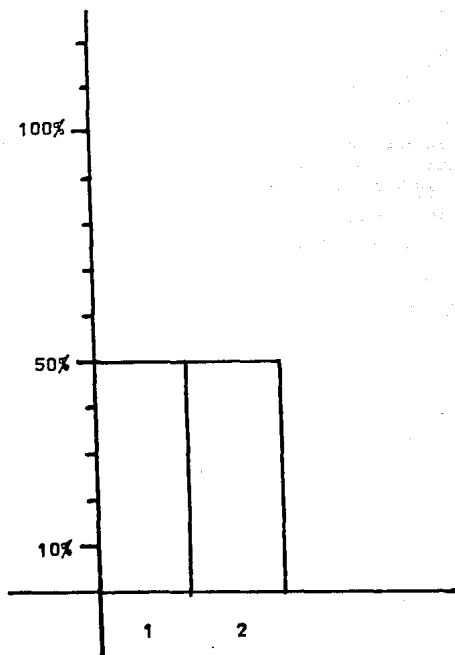
¿ Se han dado casos, en que la concubina recibe -
alimentos en la sucesión testamentaria del concubinario ?

Codificación	Concepto	F. Absoluta	F. Relativa
1	SI	20	50 %
2	NO	20	50 %
TOTAL		40	100 %

Del contenido del presente cuadro observamos que el 50% de los Jueces Familiares entrevistados consideraron que si se han dado casos en que la concubina recibe alimentos en la sucesión testamentaria del concubinario, opinando lo contrario el 50% de Jueces Familiares restantes.

GRAFICA 13

¿ Se han dado casos, en que la concubina recibe -
alimentos en la sucesión testamentaria del concubinario ?



1) SI (50%)

2) NO (50%)

CUADRO 14

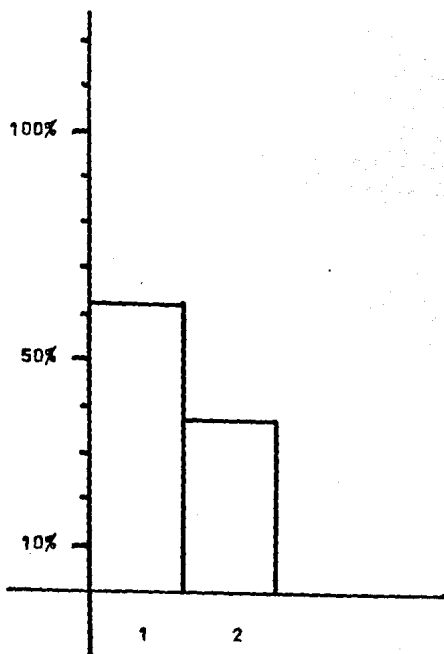
¿ Cree Usted, que el legislador también debe beneficiar al concubinario con el derecho a alimentos en la sucesión testamentaria de la concubina ?

Codificación	Concepto	F. Absoluta	F. Relativa
1	SI	25	62.5 %
2	NO	15	37.5 %
TOTAL		40	100 %

Podemos observar que, en 62.5% de los Jueces Familiares opinaron que si es conveniente proteger al concubinario con el derecho a alimentos en el testamento inoficioso de la concubina, opinando lo contrario el 37.5% restante de los Jueces Familiares.

GRAFICA 14

¿ Cree Usted, que el legislador también debe beneficiar al concubinario con el derecho a alimentos en la sucesión testamentaria de la concubina ?



1) SI (62.5%)

2) NO (37.5%)

CUADRO 15

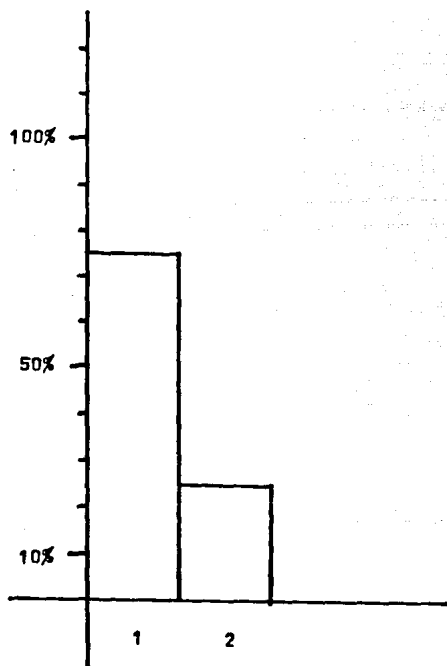
¿ El concubinato hoy en día, se da en todos los niveles sociales ?

Codificación	Concepto	F. Absoluta	F. Relativa
1	SI	30	75%
2	NO	10	25%
TOTAL		40	100%

Del presente cuadro, nos damos cuenta que, el 75% de los Jueces Familiares entrevistados opinaron que el concubinato se da en todos los niveles sociales: alto, medio y bajo, en tanto el 25% restante considero que no se da en todos los niveles sociales, no especifican en cuales.

GRAFICA 15

¿ El concubinato hoy en día, se da en todos los niveles sociales ?



1) SI (75%)

2) NO (25%)

Se obtuvo como resultado de la encuesta aplicada a los Jueces Familiares del Distrito Federal, lo siguiente:

El concubinato en el Distrito Federal se le han reconocido efectos jurídicos en el Código Civil consistentes en: el derecho a alimentos (Art. 302); derecho a participar en la sucesión legítima de los concubinos (Art. 1635) y el derecho a la investigación de la paternidad (Artículos 382 y 383).

Fue de gran trascendencia jurídica que los legisladores del Distrito Federal hayan regulado sobre el derecho a pensión alimenticia para los concubinos en el Código Civil vigente en el Distrito Federal, antes de que este derecho fuera reconocido en el Código Civil, la concubina intentaba demandar en juicio el pago de alimentos al concubinario, ya con las reformas de 1983, la concubina hace efectivo plenamente su derecho a pensión alimenticia consagrado ya en la ley civil, resolviendo en parte la situación irregular de las personas que viven en concubinato. También la concubina hace efectivo el derecho a participar en la sucesión legítima del concubinario e igualmente el derecho a la investigación de la pa-

ternidad.

Los Jueces Familiares opinan que, si varias concubinas reclaman en juicio el pago de alimentos al concubinario ninguna de ellas tendrá derecho, aplicando las reglas establecidas por el artículo 1635 del Código Civil, otros dicen que, no tienen derecho, no existe concubinato y para que la figura jurídica del concubinato se debe existir una concubina y un concubinario únicamente, e igualmente si varios concubinarios demandan en juicio a la concubina el pago de alimentos, tampoco sería legalmente procedente, porque se aplicarían las mismas reglas del artículo 1635.

La mayoría de los Jueces Familiares opinaron que si se debe de legislar sobre otros aspectos jurídicos para beneficio del concubinato, aparte de los ya legislados, porque como el concubinato es un modo equiparable al matrimonio y como tal se debe de proteger jurídicamente hasta donde sea posible, también porque tendrían mejor beneficio las personas que así desean estar unidos y porque debe darse mayor seguridad y protección jurídica a la concubina como actualmente la ley protege a la esposa.

Muy pocos casos se han dado, el que la concubina haga valer el derecho a alimentos en la sucesión testamentaria inoficiosa del concubinario, esto es, cuando el concubinario no señala alimentos en su testamento para la concubina, así mismo según criterio emitido, el concubinario también debe ser beneficiado con el derecho a alimentos en el testamento inoficioso. El concubinato hoy en día se da en todos los niveles sociales: -- alto, medio y bajo, en términos generales esta es la situación actual jurídica de la concubina y del concubinario.

Encuesta realizada a los Jueces de los Juzgados -
Familiares de Primera Instancia en el Estado de México.

CUADRO 1

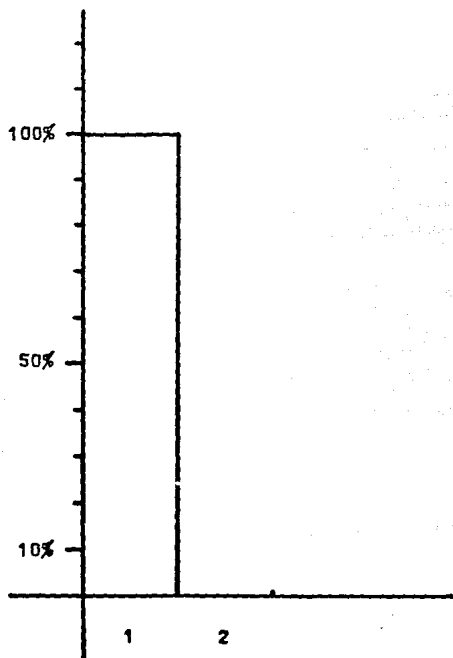
¿ Se han reconocido algunos efectos jurídicos al
concubinato en el Código Civil para el Estado de México ?

Codificación	Concepto	F. Absoluta	F. Relativa
1	SI	6	100 %
2	NO	0	0 %
TOTAL		6	100 %

En el presente cuadro podemos observar que, el ---
100% de los Jueces Familiares entrevistados, opinaron que
al concubinato se le han reconocido algunos efectos jurídicos,
como son: el derecho hereditario de la concubina en la
sucesión legítima del concubinario y el derecho a la investigación
de la paternidad.

GRAFICA 1

¿ Se han reconocido algunos efectos jurídicos al concubinato en el Código Civil para el Estado de México ?



1). SI (100%)

2). NO (0%)

CUADRO 2

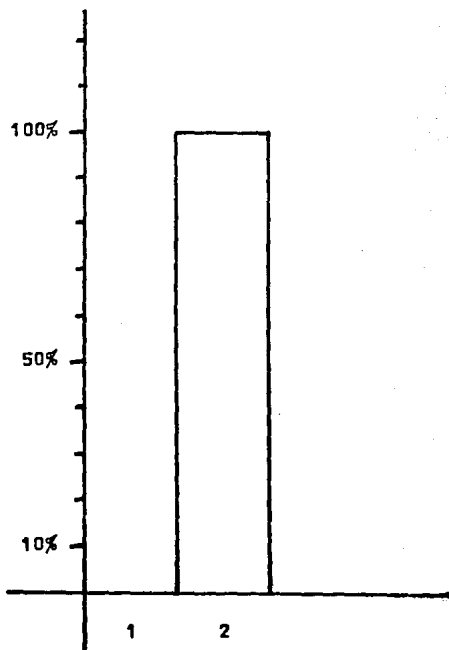
¿ Los efectos reconocidos al concubinato en el Estado de México, también benefician al concubinario ?

Codificación	Concepto	F. Absoluta	F. Relativa
1	SI	0	0 %
2	NO	6	100 %
TOTAL		6	100 %

Como podemos observar, el 100% de los Jueces en materia familiar, opinaron que el concubinario se encuentra fuera de los beneficios de los efectos jurídicos reconocidos al concubinato.

GRAFICA 2

¿ Los efectos reconocidos al concubinato en el Estado de México, también benefician al concubinario ?



1) SI (0%)

2) NO (100%)

CUADRO 3

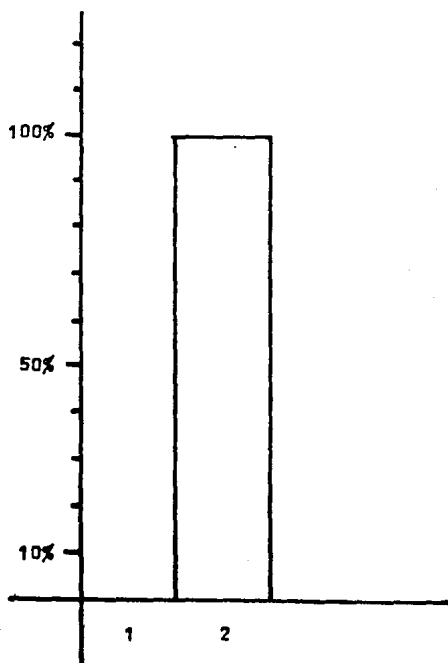
¿ El Código Civil vigente en el Estado de México, --
contempla el derecho a pensión alimenticia para la concubina ?

Codificación	Concepto	F. Absoluta	F. Relativa
1	SI	0	0 %
2	NO	6	100 %
TOTAL		6	100 %

Como observamos en el cuadro, el 100% de los Jueces-Familiares opinaron que no existe disposición legal alguna sobre pensión alimenticia para la concubina en el Código Civil del Estado de México.

GRAFICA 3

¿ El Código Civil vigente en el Estado de México, contempla el derecho a pensión alimenticia para la concubina ?



1) SI (0%)

2) NO (100%)

CUADRO 4

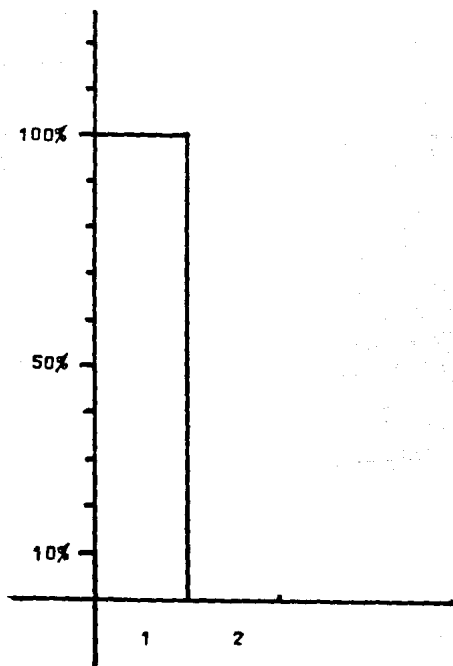
¿ Cree Usted, que se deba de legislar sobre el derecho a pensión alimenticia para la concubina, en el Estado de México ?

Codificación	Concepto	F. Absoluta	F. Relativa
1	SI	6	100 %
2	NO	0	0 %
TOTAL		6	100 %

Como se desprende del cuadro, el 100% de los Jueces en materia familiar consideraron que si se debe de legislar sobre el derecho a pensión alimenticia para la concubina en el Estado de México.

GRAFICA 4

¿ Cree Usted que se deba de legislar sobre el derecho a pensión alimenticia para la concubina, en el Estado de México ?



1) SI (100%)

2) NO (0%)

CUADRO 5

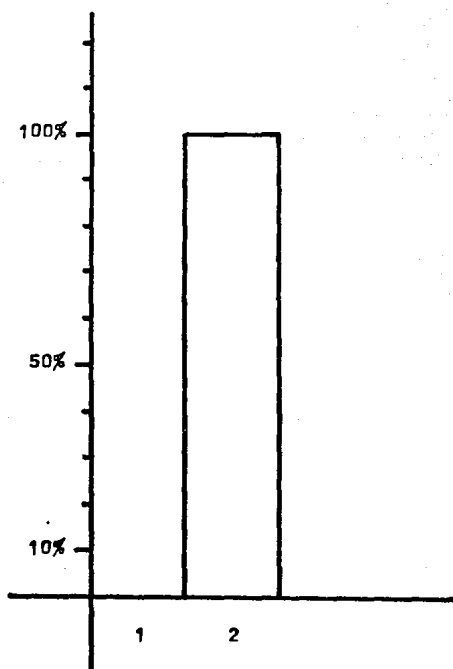
¿ Si la concubina reclama en juicio, el pago de alimentos al concubinario, procedería legalmente ?

Codificación	Concepto	F. Absoluta	F. Relativa
1	SI	0	0 %
2	NO	6	100 %
TOTAL		6	100 %

El presente cuadro nos demuestra que, el 100% de los Jueces Familiares consideraron improcedente legalmente que la concubina reclame en juicio alimentos al concubinario, ya que es un derecho que no esta consagrado en el Código Civil del Estado de México.

GRAFICA 5

¿ Si la concubina reclama en juicio, el pago de --
alimentos al concubinario, procedería legalmente ?



1) SI (0%)

2) NO (100%)

CUADRO 6

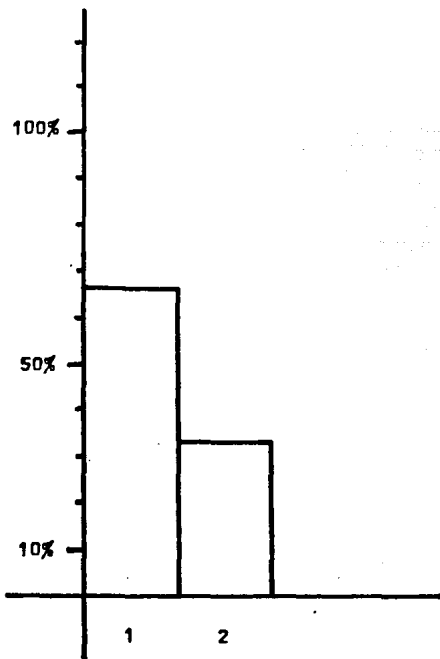
¿ Cree Usted que debe de cubrir algún requisito --
la concubina para poder exigir alimentos al concubinario ?

Codificación	Concepto	F. Absoluta	F. Relativa
1	SI	4	66.6 %
2	NO	2	33.3 %
TOTAL		6	100 %

De acuerdo a este cuadro, nos damos cuenta que, --
un 66.6% de los Jueces Familiares opinaron que la concubi-
na sí debe cubrir algún requisito para exigir alimentos, -
en tanto que el 33.3% restante opino lo contrario.

GRAFICA 6

¿ Cree Usted que debe de cubrir algún requisito --
la concubina para poder exigir alimentos al concubinario ?



1) SI (66.6%)

2) NO (33.3%)

CUADRO 7

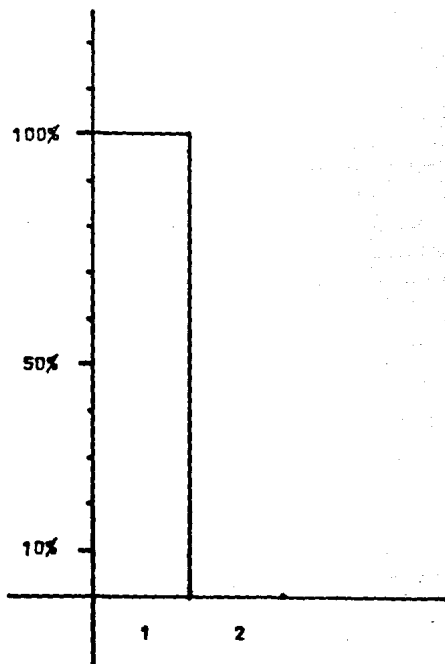
¿ En la actualidad es un problema para la concubina la falta de derecho a pensión alimenticia en el Estado de México ?

Codificación	Concepto	F. Absoluta	F. Relativa
1	SI	6	100 %
2	NO	0	0 %
TOTAL		6	100 %

Como se observa, un 100% de Jueces Familiares consideran que la falta de derecho a pensión alimenticia si constituye un problema de carácter social así como también económico en el Estado de México.

GRAFICA 7

¿ En la actualidad es un problema para la concubina la falta de derecho a pensión alimenticia en el Estado de México ?



1) SI (100%)

2) NO (0%)

GUADRO 8

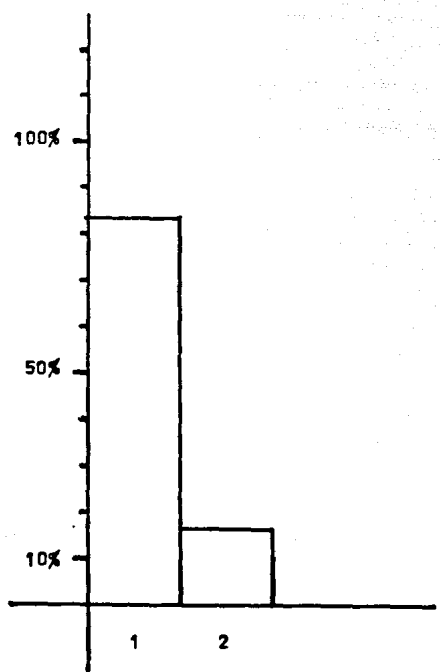
¿ Existe algún otro medio legal para que la concubina exija alimentos al concubinario ?

Codificación	Concepto	F. Absoluta	F. Relativa
1	SI	5	83.3 %
2	NO	1	16.6 %
TOTAL		6	100 %

El presente cuadro nos representa que, un 83.3% de los Jueces Familiares opinaron que si existe otro medio legal para exigir al concubinario alimentos, tratandose del delito de abandono de familia, en tanto el otro 16.6% restante opino que no existe otro medio legal.

.GRAFICA B

¿ Exista algún otro medio legal para que la concubina exija alimentos al concubinario ?



1) SI (83.3%)

2) NO (16.6%)

CUADRO 9

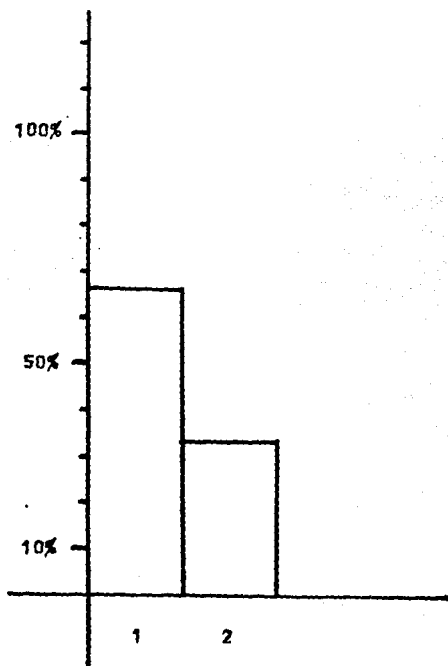
¿ Es conveniente judicialmente que el concubinario tenga derecho a exigir alimentos a la concubina ?

Codificación	Concepto	F. Absoluta	F. Relativa
1	SI	4	66.6 %
2	NO	2	33.3 %
TOTAL		6	100 %

Observamos que del contenido del presente cuadro, - en 66.6% de los Jueces Familiares entrevistados opinaron - que el concubinario también debe ser beneficiado con el de - recho a pensión alimenticia, ya que debe ser una obliga - ción recíproca, en tanto que el 33.3% restante opina lo -- contrario.

GRAFICA 9

¿ Es conveniente judicialmente que el concubinario
tenga derecho a exigir alimentos a la concubina ?



1) SI (66.6%)

2) NO (33.3%)

CUADRO 10

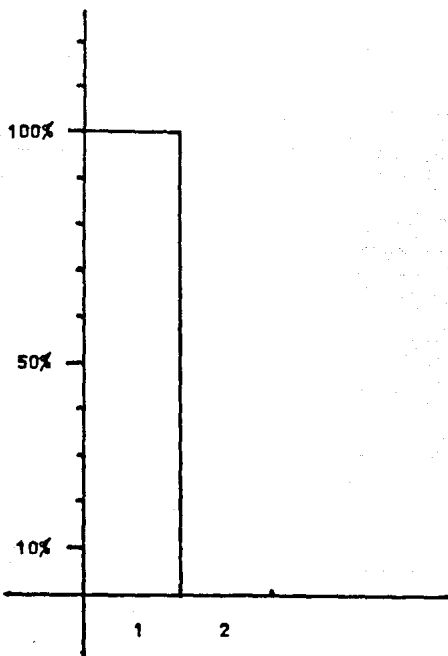
¿ Para Usted es importante proteger a la mujer como concubina únicamente, para efectos de que se legisle sobre el derecho a pensión alimenticia ?

Codificación	Concepto	F. Absoluta	F. Relativa
1	SI	6	100 %
2	NO	0	0 %
TOTAL		6	100 %

Del presente cuadro observamos que, el 100% de los Jueces Familiares del Estado de México, consideran que es importante proteger jurídicamente a la mujer como concubina para que tenga derecho a pensión alimenticia, porque la mujer siempre ha estado desprotegida tanto social como laboralmente, además que desempeña la misma función que la esposa en el hogar.

GRAFICA 10

¿ Para Usted es importante proteger a la mujer como concubina unicamente, para efectos de que se legisle sobre el derecho a pensión alimenticia ?



1) SI (100%)

2) NO (0%)

CUADRO 11

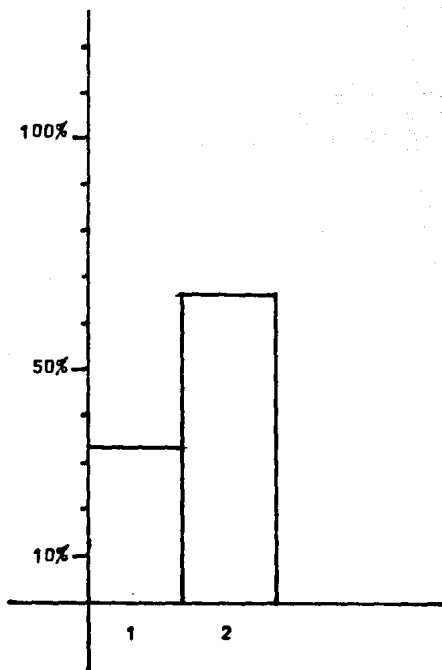
¿ La falta de derecho a alimentos para la concubina en el Estado de México, es un problema social únicamente ?

Codificación	Concepto	F. Absoluta	F. Relativa
1	SI	2	33.3 %
2	NO	4	66.6 %
TOTAL		6	100 %

Podemos observar que, un 33.3% de los Jueces familiares opinó que la falta de derecho a alimentos para la concubina en el Estado de México, sí constituye un problema social, en tanto que el 66.6% restante consideró que no sólo es un problema social únicamente sino también es un problema económico.

GRAFICA 11

¿ La falta de derecho a alimentos para la concubina-
en el Estado de México, es un problema social únicamente ?



1) SI (33.3%)

2) NO (66.6%)

CUADRO 12

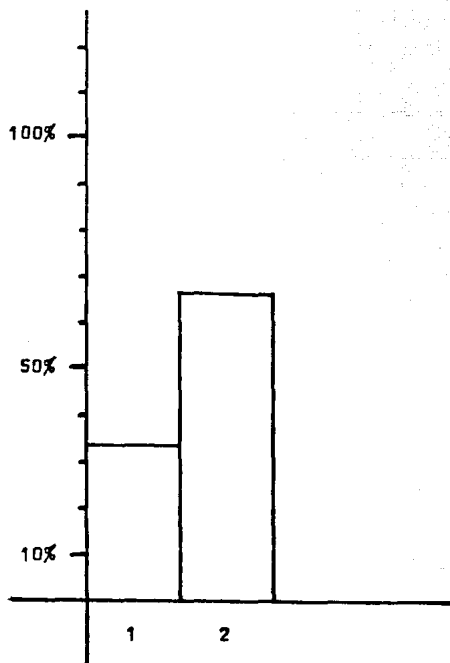
¿ Actualmente la concubina hace efectivo plenamente el derecho a la investigación de la paternidad ?

Codificación	Concepto	F. Absoluta	F. Relativa
1	SI	2	33.3 %
2	NO	4	66.6 %
TOTAL		6	100 %

Del presente cuadro observamos que un 33.3% de los Jueces Familiares opinaron que la concubina si hace valer el derecho a la investigación de la paternidad, en tanto que el 66.6% restante opino lo contrario.

GRAFICA 12

¿ Actualmente la concubina hace efectivo plenamente el derecho a la investigación de la paternidad ?



1) SI (33.3%)

2) NO (66.6%)

CUADRO 13

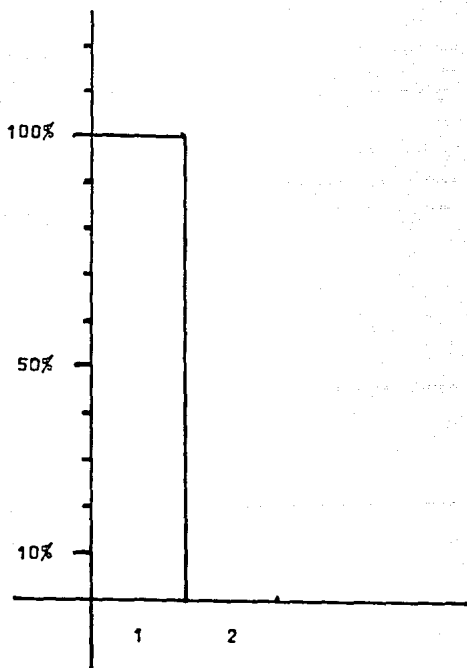
¿ Se han dado casos en que la concubina hace valer su derecho a la sucesión legítima del concubinario ?

Codificación	Concepto	F. Absoluta	F. Relativa
1	SI	6	100 %
2	NO	0	0 %
TOTAL		6	100 %

Si se observa el presente cuadro el 100% de los - Jueces Familiares opinaron que la concubina si hace valer el derecho a la sucesión legítima del concubinario.

GRAFICA 17

¿ Se han dado casos en que la concubina hace valer su derecho a la sucesión legítima del concubinario ?



1) SI (100%)

2) NO (0%)

CUADRO 14

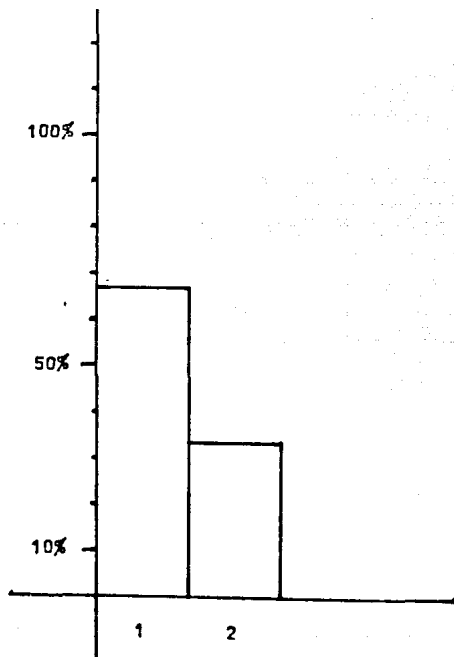
¿ La concubina hace valer su derecho a alimentos-
en la sucesión testamentaria del concubinario ?

Codificación	Concepto	F. Absoluta	F. Relativa
1	SI	4	66.6 %
2	NO	2	33.3 %
TOTAL		6	100 %

El presente cuadro nos demuestra que un 66.6% de --
los Jueces Familiares opinaron que la concubina sí hace va-
ler el derecho a alimentos en la sucesión testamentaria del
concubinario, el 33.3% restante opino lo contrario.

GRAFICA 14

¿ La concubina hace valer su derecho a alimentos-
en la sucesión testamentaria del concubinario ?



1) SI (66.6%)

2) NO (33.3%)

CUADRO 15

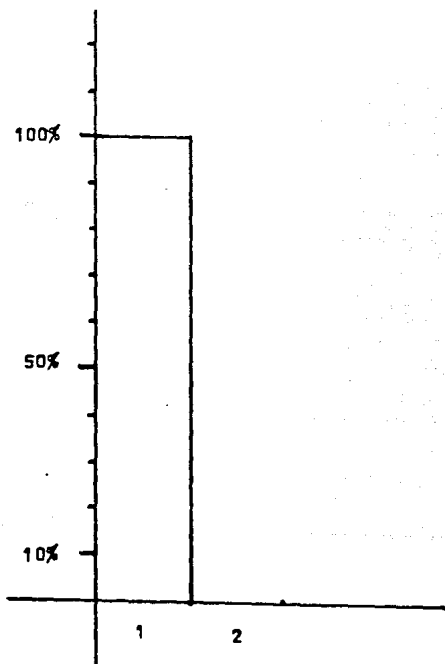
¿ Cree Usted, que los legisladores del Estado de México, deben de legislar sobre otros aspectos del concubinato, aparte de los ya reconocidos ?

Codificación	Concepto	F. Absoluta	F. Relativa
1	SI	6	100 %
2	NO	0	0 %
TOTAL		6	100 %

Como podemos observar, el 100% de los Jueces Familiares declararon que si se debe de legislar sobre otros aspectos de los ya reglamentados a favor del concubinato, en virtud de ser un problema que en la sociedad se presenta frecuentemente y se debe solucionar para proteger a los concubinos como si estos tuvieran un acta de matrimonio y tengan reconocidos sus derechos y obligaciones.

GRAFICA 15

¿ Cree Usted, que los legisladores del Estado de México, deben de legislar sobre otros aspectos del concubinato, aparte de los ya reconocidos ?



1) SI (100%)

2) NO (0%)

CUADRO 16

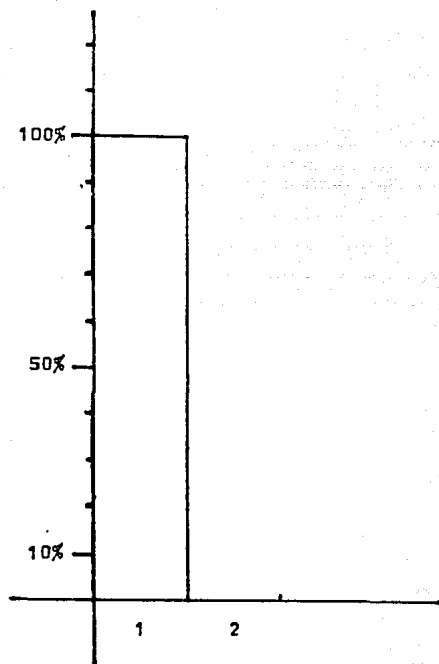
¿ El concubinato se da en todos los niveles sociales ?

Codificación	Concepto	F. Absoluta	F. Relativa
1	SI	6	100 %
2	NO	0	0 %
TOTAL		6	100 %

En el presente cuadro observamos que el 100% de los Jueces Familiares opinaron que el concubinato se da en todos los niveles sociales como son: el alto, medio y bajo.

GRAFICA 16

¿ El concubinato se da en todos los niveles sociales ?



1) SI (100%)

2) NO (0%)

De la encuesta realizada a los Jueces Familiares del Estado de México, se llegó a los resultados siguientes:

En el Estado de México, al concubinato se le han reconocido efectos jurídicos en el Código Civil vigente en la Entidad, como son: derecho de la concubina a participar en la sucesión legítima del concubinario (Artículo 1464); derecho a la investigación de la paternidad (Artículos 364 y 365), efectos que no benefician ni protegen al concubinario.

El Código Civil vigente en el Estado de México, dentro de las disposiciones contenidas en el capítulo de alimentos, no contempla el derecho a pensión alimenticia para la concubina considerando la mayoría de los Jueces Familiares del Estado, que es necesario legislar sobre ese aspecto; ya que si la concubina reclama en juicio por su propio derecho, el pago de alimentos al concubinario, no es procedente legalmente, situación que en la actualidad es un problema social como también económico para la concubina en el Estado de México, considerando que existe un medio legal penal para exigir que en la vía civil el concubinario pague los alimentos a la concubina, se esta

hablando del delito de abandono de familia; considerando también que el concubinario tenga derecho a pensión alimenticia en virtud de tratarse de una obligación recíproca, pero es más importante proteger a la mujer como concubina para efectos de legislar sobre el derecho a pensión alimenticia, así lo consideran en su mayoría los Jueces en materia familiar por los motivos siguientes: de que la mujer siempre ha estado desprotegida tanto social como legalmente; por ser el concubinato una institución reconocida por el derecho civil en otros aspectos, por lo tanto la mujer concubina no debe estar desprotegida; y también porque la concubina desempeña la misma función que la conyuge en el hogar.

Regularmente la concubina hace efectivo el derecho a la investigación de la paternidad, en forma frecuente hace valer el derecho a alimentos cuando se trata de testamento inoficioso, así como también el derecho a participar en la sucesión legítima del concubinario.

Es importante que nuestros legisladores, legislen sobre otros aspectos del concubinato, además de los ya regulados, en virtud de que el concubinato de que el concubinato por ser un problema que en la sociedad se presenta

en forma frecuente, situación que se debe solucionar y - no dejar de reconocer; también para proteger a los concu binos como si estos tuvieran una acta de matrimonio y -- tengan reconocidos sus derechos y obligaciones. El concu binato se da en todos los niveles sociales: alto, medio y bajo.

CAPITULO CUARTO
SITUACION ACTUAL DE LA-
CONCUBINA EN EL ESTADO-
DE MEXICO.

El concubinato no sólo se da en las clases populares desfavorecidas, sino también en las clases de mejor posición económica en nuestro país.

El concubinato es considerado en nuestra sociedad como una relación sexual lícita al igual que el matrimonio toda vez que la legislación civil mexicana legisla sobre ciertos efectos jurídicos a favor del concubinato.

Se considera que la legislación civil mexicana, única y exclusivamente se encarga de regular los efectos que puede producir el concubinato, señalando los requisitos -- que deben reunirse para poder tener derecho a los beneficios derivados de los efectos reglamentados por la ley a favor de las personas que viven en concubinato.

En el Estado de México, como se desprende del contenido del Código Civil vigente en esta Entidad, nos encontramos que al concubinato, se le han reconocido muy pocos efectos jurídicos, dando a la concubina en forma limitada ciertos derechos, como el derecho a la investigación de la paternidad de los hijos procreados en concubinato; derecho a la participación de la sucesión legítima del concubinario; el derecho a alimentos cuando se trata de la sucesión

testamentaria del concubinario.

De lo anterior, nos damos cuenta que, los legisladores del Estado de México, no han legislado sobre el derecho a alimentos de la concubina, esto es, que la concubina tenga la acción de disfrutar y de exigir en vida del concubinario una pensión alimenticia y no esperar a que se de el supuesto de que el concubinario muera para que la concubina pueda disfrutar de los alimentos cuando se trate de una sucesión testamentaria del concubinario.

La falta del derecho de la concubina para exigir ante los Tribunales Familiares del Estado de México una pensión alimenticia para estar en la posibilidad de solventar todas y cada una de sus necesidades alimentarias - situación que subsiste y es palpable en el Estado de México, ya que nuestros legisladores siempre han tratado de ignorar esta situación, la cual pues ya no es posible pasar inadvertida, ya que la única que sufre las consecuencias jurídicas de esta falta de reglamentación específica es la concubina y es que el concubinato es la forma más peculiar dentro de las clases populares para constituir la familia aparte del matrimonio, por ello es necesario y urgente reglamentar esta situación consistente

en el derecho a la pensión alimenticia para la concubina en la legislación civil del Estado de México.

El derecho a recibir pensión alimenticia a favor de la concubina debe reglamentarse tomando en consideración que esta situación se da a diario con gente de escasos recursos económicos y que viven en concubinato.

Aunque la legislación civil del Estado de México ha reconocido algunos derechos a la concubina no es suficiente, pues falta reconocer un derecho que es muy importante para la mujer que vive en concubinato, el de pensión alimenticia, ya que ella vive con el concubinario como esposa, en un domicilio común y que ha procreado hijos, entonces porque negarle ese derecho, si en el Código Civil del Distrito Federal ya se reglamento sobre ese aspecto y porque no también en el Código Civil para el Estado Libre y Soberano de México y así la concubina pueda remediar en cierta medida el problema que tanto le aqueja en la actualidad y así estar en la posibilidad legal de exigir al concubinario en juicio el pago de una pensión alimenticia.

Actualmente en el Estado de México, la concubi-

na hace frente a dos situaciones, una cuando la mujer - que vive en concubinato es trabajadora en alguna empresa o compañía y por el problema del embarazo son despedidas injustificadamente por tal situación, lo cual impide que puedan trabajar, y obtener ingresos para solventar sus necesidades alimentarias, esta situación sería una razón suficiente para que nuestros legisladores reglamenten en forma precisa sobre el derecho a pensión alimenticia en contra del hombre que la hubiere embarazado.

Otra situación más que la concubina vive en el Estado de México día con día, es la que se viene presentando en las Instituciones denominadas " Sistemas Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia " las cuales tienen una Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, en la cual se ventilan casos en que la mujer que vive en concubinato se presenta a pedir se le exija una pensión alimenticia al concubinario con el cual ha estado viviendo maritalmente en un domicilio común y que en ocasiones ya han procreado hijos, el concubinario por ser una persona irresponsable, no acepta -- cumplir voluntariamente con el pago de pensión alimenticia a favor de la concubina, es por ello que si no res-

ponde de las consecuencias de sus actos, entonces que el Estado a través de los Tribunales Familiares del Estado de México, exija el cumplimiento de esa obligación reglamentando en forma precisa el derecho a alimentos en el Código Civil para el Estado Libre y Soberano de México, y así garantizar un derecho más a la concubina y que pueda ser exigible jurídicamente, para efectos de proteger a la mujer que ha procreado hijos con el concubinario y para que tenga un mejor desarrollo económico y social en compañía de sus hijos-habidos en concubinato.

Para efectos de tener un panorama de la realidad social y económica de la mujer que vive en concubinato en el Estado de México, describire algunos casos que han sido proporcionados por los Sistemas Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia (D.I.F.) de los municipios de Naucalpan de Juárez, Tlalnepantla de Baz, Ecatepec de Morelos y Atizapan de Zaragoza, correspondientes al Estado de México, ya que es imposible citar en el presente trabajo todos los casos que se han venido presentando desde hace tiempo entre los habitantes del Estado mencionado y que por la falta de reglamentación del derecho a pen-

sión alimenticia en el Código Civil vigente en la Entidad, situación que se debe de solucionar y no dejar de reconocer que es un problema que en la sociedad se presenta frecuentemente, por lo que se debe de legislar al respecto.

La señora Isabel Jimenez Galindo, como primer caso, compareció el treinta y uno de julio de mil novecientos ochenta y seis, y manifestó que, inició su relación marital con el señor Antonio Nepamuceno García, en el año de mil novecientos setenta y uno, estableciendo su domicilio en Calle Aculco número ciento sesenta y seis, colonia Tlalnemex, en Tlalnepantla de Baz, Estado de México; durante el transcurso del concubinato procrearon cinco hijos de nombres Minerva, José Antonio, Rocio, Rene y Mariano de apellidos Nepamuceno Jimenez, quienes cuentan con la edad de trece, doce, diez, nueve y cinco años respectivamente. El concubinario presta sus servicios en Gas Tlalnepantla en Prolongación Vallejo Kilometro 25.5 sin número, Tequesquinahua en Tlalnepantla México, y a pesar de ello se niega a dar pensión alimenticia a la concubina y a los hijos procreados durante el concubinato.

Como segundo caso, el veinticinco de mayo de mil

novecientos ochenta y siete, se presentó la señora Esperanza Pineda Malagon, quien manifesto que en el año de mil novecientos ochenta y tres, inició vida marital con el señor Albino Obispo Bello, estableciendo su domicilio en calle Cacamac número veintidos, colonia Tenayo en Tlalnepantla de Baz, Estado de México, procreando durante el transcurso del concubinato un hijo de nombre Juan José de apellidos Obispo Pineda, de tres años de edad,-- el concubinario presta sus servicios en Nueva Compañía Colonial S.A. de C.V. con domicilio en Norte treinta y cinco, número setecientos veinticinco, colonia Industrial Vallejo en México Distrito Federal, y a pesar de ello y de tener un ingreso económico no da pensión alimenticia para la concubina y el menor hijo habido en concubinato.

El tercer caso se presentó el nueve de junio de mil novecientos ochenta y ocho, la señora Alejandra Resendiz manifesto que desde el mes de octubre de mil novecientos setenta y siete decidió vivir en unión libre con el señor Patricio Martínez, estableciendo su domicilio en calle Plutarco Elias Calles lote cuatro, manzana sesenta y cinco, colonia San Pedro Xalpa en Tlalnepantla - Estado de México, procreando durante el transcurso de la

unión libre dos hijas de nombres Juana Beatriz y Jazmin- de apellidos Martínez Resendiz, quienes tienen la edad-- de nueve y seis años respectivamente; el concubinario -- presta sus servicios en Autotransportes México-Azcapot - zalco-Tlalnepantla, con domicilio en Calle Dos de Abril- número nueve, en Atizapan de Zaragoza, Estado de México, a pesar de ello el concubinario se niega a dar pensión-- alimenticia para la concubina y los menores hijos habi - dos en concubinato.

Cuarto caso, María de Lourdes Martínez declaró - que el cinco de octubre de mil novecientos setenta y nue- ve decidió vivir en unión libre con el señor Gilberto Co- ria, procreando tres hijos de nombres María Guadalupe, - Erika Fabiola y Andrea Santa de apellidos Coria Martínez de ocho, tres y dos años de edad respectivamente, esta - bleciendo su domicilio en calle Leopoldo Sosa número ca- torce, colonia Calacoaya en Atizapan de Zaragoza, el con- cubinario tiene ingresos económicos en Autobuses Rápi - dos de Monte Alto S.A. de C.V. con domicilio en Domici - lio Bien Conocido, Progreso Nacional en Villa Nicolás Ro- mero, lugar donde trabaja como chofer, y a pesar de ello se ha negado a dar pensión alimenticia a la concubina y - a los hijos habidos en concubinato, este caso se presen- to el catorce de julio de mil novecientos ochenta y ocho.

El caso quinto, se presentó el veinticuatro de agosto de mil novecientos ochenta y ocho, compareciendo la señora María de Lourdes Gallardo, quien dijo que en el año de mil novecientos ochenta y siete, en el período del mes de mayo al mes de diciembre vivió maritalmente con el señor Patricio Rodríguez, período durante el cual quedó embarazada y tuvo un hijo de nombre Mario Alberto de apellidos Rodríguez Gallardo de siete meses de edad, vivió con el concubinario en el domicilio sito en calle uno, lote F. colonia Ferrocarrilera San Rafael en Tlalampantla Estado de México, la concubina no trabaja, el concubinario trabaja en el Departamento de Ventas en Productos Marinela S.A. de C.V. en San Pablo Xalpa, número quinientos veinte, en México Distrito Federal y a pesar de ello no quiere dar pensión alimenticia a la concubina y al menor hijo habido en concubinato.

El sexto caso se presentó el primero de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve, compareció la señora Ignacia Matias Juan a solicitar pensión alimenticia de su concubinario Reynaldo Colín Teja, manifestando que desde el día quince de mayo de mil novecientos ochenta y cinco decidió vivir en unión libre con el citado señor, estableciendo su domicilio en calle de las Palomas número doce, colonia Granjas de Guadalupe en Villa Nicolás--

Romero Estado de México, los concubinos procrearon un -
hijo de nombre Saul de apellidos Colin Matias de cuatro
años de edad, el concubinario trabaja en la Junta Local
de Caminos del Estado de México, con domicilio en Aveni-
da Tepozotlan número uno, Santa Mónica en Tlalnepantla-
Estado de México y a pesar de ello no da pensión alimen-
ticia para la concubina y su menor hijo.

Septimo caso, se presentó el dos de diciembre -
de mil novecientos ochenta y ocho en Naucalpan de Jua-
rez, México, compareció la señora Fernanda Miranda, --
quien dijo que decidió vivir en concubinato con el se--
ñor Enrique Hernandez desde hace cuatro años aproximad
mente, de cuya unión procrearon a tres hijos de nombres
Erik, Rene y Adrian de apellidos Hernández Miranda, de-
cuatro y un año de edad, los dos últimos por ser gеме -
los, estableciendo su domicilio en calle Emiliano Zapa-
ta número treinta y ocho, colonia San Esteban en Naucal-
pan de Juarez Estado de México, el concubinario trabaja
en Cometra con domicilio en calle Lorenzo Foturini núme-
ro ciento veintiuno, colonia Transito en México Distri-
to federal y a pesar de ello no da pensión alimenticia-
para la concubina y los menores hijos habidos en concu-
binato.

El octavo caso se da en el Municipio de Ecatepec de Morelos, México, el treinta y uno de enero de mil novecientos ochenta y nueve, compareciendo la señora Evangelina de Jesús Cabrera Herrera y manifestó que desde el año de mil novecientos ochenta y cuatro decidió vivir en concubinato con el señor Rafael Rodríguez estableciendo su domicilio en calle Membrillo número cuarenta y siete, colonia Vista Hermosa en Ecatepec de Morelos, Estado de México, procreando un hijo de nombre Edgar de apellidos Rodríguez Cabrera de dos años de edad, el concubinario trabaja en Ruta 100 como operador en Avenida Puerto Mazatlan número doscientos sesenta y nueve, colonia la Pastora en México Distrito Federal, y a pesar de ello desde hace tres meses que no da pensión alimenticia para la concubina y el menor hijo habido en concubinato.

El noveno y último caso se presentó el nueve de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve, compareciendo la señora Elsa Virginia Rugama Martínez y manifestó que decidió vivir en unión libre con el señor Gregorio Moreno, durante los años de mil novecientos ochenta y cinco y mil novecientos ochenta y seis, procreando un hijo de nombre Vladimir Alexis de apellidos Moreno Rugama de tres años de edad, teniendo como domi

cilio en Iztacalco número doscientos cuarenta y uno, - Fraccionamiento la Florida Ciudad Azteca en Ecatepec - de Morelos, Estado de México, a partir de octubre de - mil novecientos ochenta y nueve el concubinario se ha - negado a cumplir con su obligación alimentaria a pesar - de tener un ingreso económico seguro en el lugar donde - trabaja denominado Quimica Henkel S.A. de C.V. sita en - Kilometro veinte y medio de la carretera México-Laredo - como subgerente de producción, la concubina se dedica - a las labores del hogar exclusivamente.

Estas son las situaciones que atraviesa la mu - jer que vive en concubinato en el Estado de México, y - que vive a diario, es por ello que es urgente y neces - rio jurídicamente que se reglamente en forma expresa - el derecho a pensión alimenticia para la concubina a - cargo del concubinario, por ser el jefe de la familia - y como tal debe de cumplir con su obligación alimenta - ria.

En el Estado de México, las autoridades vienen - desarrollando una labor de carácter social denominada - " Campaña de Regularización del estado civil de las -- - personas ", mediante la cual se persigue como unico --

objetivo el de combatir todo este tipo de uniones, dando las facilidades necesarias a los interesados para -- efectos de que puedan regularizar su estado civil y aceptar el matrimonio civil y así puedan tener garantiza dos ampliamente sus derechos por parte del Estado, ya -- que en el concubinato unicamente y en forma limitada -- tienen garantizados los concubinos ciertos efectos jurf dicos.

CONCLUSIONES

I. El concubinato en el derecho romano, fue definido como la unión estable, permanente, entre un hombre y una mujer puberes y sin parentesco alguno, sin la intención de considerarse como marido y mujer, para que no se confundiera con el matrimonio, teniendo como características las siguientes: se da entre personas de diferente sexo; es una situación inferior al matrimonio; en una unión duradera, permanente y estable. Los hijos procreados en el concubinato se denominaron hijos naturales, los cuales tenían derecho a alimentos y a heredar ab-intestato de su padre.

II. El concubinato o barragania en España, se conoció como la unión sexual de un hombre soltero, clérigo o no, -- con mujer soltera bajo las condiciones de permanencia y fidelidad. La barragania estaba prohibida dentro de los mismos grados de parentesco. Los hijos nacidos de barragania, fueron llamados hijos naturales, los cuales tenían derecho a alimentos y a heredar, según el Fuero de Zamora, e igualmente la barragana o concubina tenía derecho a heredar la mitad de los gananciales de su señor, prohabiendo haberle sido fiel y buena (Fuero de Plasencia); la Ley 10 del Fuero de la Cuenca autoriza a la barragana encinta -- solicitar alimentos a la muerte de su señor, considerandola ya como una viuda encinta.

III. En México, los hombres podían tener varias concubinas, pero si podía existir una esposa legítima o principal, con la cual se efectuaba la ceremonia nupcial, a las concubinas se les daba el nombre de esposas secundarias, generalmente se practicaba frecuentemente la poli-gamia. Con la llegada de los españoles, estos trajeron sus propias leyes y las aplicaron en México, las cuales prohibían el concubinato y establecían en su lugar la monogamia. En la época independiente no se habla del concubinato ni de sus efectos jurídicos, sólo la Ley del matrimonio civil del 23 de junio de 1859, es la única que trata del concubinato considerándolo como una causa de divorcio y considerado también como una relación sexual ilícita y fuera de matrimonio.

IV. Los Códigos Civiles de 1870 y 1884, no hablan del concubinato. Con el Código Civil de 1928, que entró en vigor en 1932, habla del concubinato como una forma de constituir la familia, protegiendo a la concubina y a los hijos procreados en concubinato, siempre y cuando los concubinos estén libres de matrimonio. Como efectos jurídicos del concubinato encontramos los siguientes: derecho de la concubina a recibir alimentos a través del testamento inoficioso; derecho a heredar por la vía legítima; y la presunción de paternidad de los hijos habidos en concubinato.

V. Actualmente el concubinato es definido como la unión sexual de un hombre y una mujer, sin impedimento legal de matrimonio, que vivan maritalmente dándose el trato de marido y mujer, en forma constante y permanente por el término de cinco años o en su defecto si han procreado hijos en común. Como efectos jurídicos se señalan -- los siguientes: derecho a alimentos de los concubinos; derecho a la sucesión legítima de los concubenarios; derecho a alimentos de la concubina en el testamento inoficioso; y derecho a la investigación de la paternidad.

VI. También en las disposiciones contenidas en los Códigos Civiles de Morelos y del Estado de México, Ley del Seguro Social, Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, Ley Federal de la Reforma Agraria, Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los trabajadores y Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, contemplan a la concubina como beneficiaria del concubinario, en ciertos casos y con sus limitaciones.

VII. En los Códigos Civiles del Distrito Federal y del-

Estado de Morelos, ya existe el derecho a pensión alimenticia para los concubinos en el primero y para la concubina únicamente en el segundo. También en otras leyes de orden federal, la concubina es contemplada como beneficiaria del concubinario, entonces por que no regularlo también en el Código Civil del Estado de México.

VIII. En el Código Civil del Estado de México, no existe disposición legal relativa a pensión alimenticia para la concubina; situación que debe legislarse toda vez que para la concubina es un problema social y económico y debe protegerse social y laboralmente, y desempeña la misma función que la esposa en el hogar con el concubinario, en un domicilio común y que ha procreado hijos, entonces la concubina no debe estar desprotegida en el aspecto de reconocerle el derecho a pensión alimenticia en el Estado de México, por ser el concubinato una institución reconocida por el derecho civil en otros aspectos.

IX. La falta de derecho a pensión alimenticia para la concubina, es un problema que se presenta frecuentemente en el Estado de México, situación que se debe de solucionar para proteger a la concubina y tenga reconocido expresa--

mente su derecho a pensión alimenticia en el Código Civil para el Estado de México.

X. La situación que vive actualmente la concubina en el Estado de México, al carecer del derecho a pensión alimenticia, es una situación que es palpable y que no puede pasar inadvertida por nuestros legisladores del Estado de México, ya que el concubinato es la forma más peculiar de constituir la familia, sobre todo en las clases sociales de nivel medio y bajo generalmente. La única que sufre las consecuencias jurídicas de la falta de derecho a alimentos es la concubina, por ello es urgente que se reglamente sobre ese aspecto, tomando en cuenta que esta situación se da a diario en gente de escasos recursos económicos y que viven en concubinato.

XI. Cuando la mujer que vive en concubinato trabaja en una empresa y es despedida injustificadamente, por resultar embarazada por el concubinario, queda imposibilitada para trabajar y obtener ingresos para solventar sus necesidades alimentarias, sería una razón para que nuestros legisladores otorguen el derecho a pensión alimenticia y el concubinario cumpla con su obligación alimentaria, - -

otra situación que se da regularmente es cuando la concubina pide ante las autoridades correspondientes el pago de una pensión alimenticia a cargo del concubinario, el cual por ser una persona irresponsable no quiere cumplir voluntariamente con el pago de alimentos a beneficio de la concubina y de los hijos habidos en concubinato, grave es la situación cuando no existen hijos, y la mujer ha estado viviendo maritalmente con el concubinario en un domicilio común y se han dado el trato de esposos, pero ella no trabaja, pero no han vivido durante el tiempo que marca la ley, esto sería otra razón más y suficiente para que se legisle al respecto a favor de la concubina.

XII. Considero que no se debe de sujetar a los concubinos a un determinado plazo para que puedan gozar de los beneficios derivados de los derechos reconocidos al concubinato, como el término que marca la ley de cinco años ya que hay parejas que viven maritalmente apenas unos meses en un domicilio común y el concubinario no quiere cumplir ya con su obligación moral de dar alimentos a la concubina, entonces que se establezca el derecho a pensión alimenticia para la concubina, pero sin necesidad de vivir determinado número de años para reclamar el pago de alimentos al concubinario y si es posible desde el

momento en que se inicie la relación marital probando -- la existencia de la misma.

XIII. Durante el desarrollo de este trabajo, pretendí -- estudiar los efectos jurídicos del concubinato en las di^{versas} leyes mexicanas, efectos aplicados ya por los Códigos Civiles del Distrito Federal, Morelos y del Estado de México, disposiciones que di a conocer con el fin de remarcar los efectos más importantes del concubinato y la influencia de los mismos en las demás leyes de orden federal como son Ley del Seguro Social, Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, Ley Federal de la Reforma Agraria, Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, Ley Federal del Trabajo y Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas.

XIV. Con el presente estudio del concubinato y sus efectos jurídicos en México, pretendí dar a conocer que en el Código Civil del Estado de México, no se contempla -- aún el derecho a pensión alimenticia para la concubina, -- derecho que ya es contemplado en los Códigos Civiles del

Distrito Federal y del Estado de Morelos y en las Leyes
de orden federal que en la conclusión anterior señalo.

ANEXOS

Cuestionario aplicado a los Jueces Familiares ---
del Distrito Federal.

1.-¿ En el Código Civil para el Distrito Federal,
se le reconoce algunos efectos jurídicos al concubinato ?

SI _____ NO _____

¿ Cuales son ? _____

2.-¿ Fue de gran trascendencia jurídica, que en -
el Código Civil para el Distrito Federal, se les haya re-
conocido a los concubinos el derecho a pensión alimentf -
cia ?

SI _____ NO _____

3.-¿ Se daban casos, en que la concubina, reclama
ra en juicio el pago de alimentos al concubinario, antes-
de que ese derecho les fuera reconocido en el Código Ci -
vil ?

SI _____ NO _____

4.-¿ Actualmente, si se hace efectivo el derecho-
a pensión alimenticia por los concubinos ?

SI _____ NO _____

5.-¿ Hoy en día, con el reconocimiento al derecho de pensión alimenticia para los concubinos, se resuelve por completo la situación irregular del concubinato ?

SI _____ NO _____

6.-¿ Se hace efectivo el derecho a la sucesión legítima de los concubinos en la actualidad ?

SI _____ NO _____

7.-¿ La concubina hace valer jurídicamente el derecho a la investigación de la paternidad ?

SI _____ NO _____

8.-¿ Se han dado casos, en que al concubinario le han demandado en juicio el pago de alimentos, varias concubinas ?

SI _____ NO _____

9.-¿ Se han presentado casos, en que el concubinario ejerce jurídicamente el derecho a la investigación de la paternidad ?

SI _____ NO _____

10.-¿ Si varias concubinas exigen en juicio, el pago de alimentos al concubinario, se les fijaría algún porcentaje a todas ?

SI _____ NO _____

¿ Por que ? _____

11.-¿ Si varios concubenarios, hacen efectivo el derecho a pensión alimenticia en contra de la concubina, procedería legalmente ?

SI _____ NO _____

¿ Por que ? _____

12.-¿ Cree Usted que es necesario legislar sobre -- otros aspectos jurídicos para beneficio del concubinario y de la concubina, aparte de los ya legislados ?

SI _____ NO _____

¿ Por que ? _____

13.-¿ Se han dado casos, en que la concubina recibe alimentos en la sucesión testamentaria del concubinario ?

SI _____ NO _____

14.-¿ Cree Usted, que el legislador también debe beneficiar al concubinario con el derecho a alimentos en la sucesión testamentaria de la concubina ?

SI _____ NO _____

15.-¿ El concubinato hoy en día, se da en todos los niveles sociales ?

SI _____ NO _____

¿ Cuales son ? _____

Cuestionario aplicado a los Jueces Familiares -
del Estado de México.

1.-¿ Se han reconocido algunos efectos jurídicos
al concubinato en el Código Civil para el Estado de Méxi
co ?

SI _____ NO _____

¿ Cuales son ? _____

2.-¿ Los efectos reconocidos al concubinato en -
el Estado de México, benefician también al concubinario?

SI _____ NO _____

3.-¿ El Código Civil vigente en el Estado de Mé-
xico, contempla el derecho a pensión alimenticia para la
concubina ?

SI _____ NO _____

4.-¿ Cree Usted, que se deba de legislar sobre -
el derecho a pensión alimenticia para la concubina, en -
el Estado de México ?

SI _____ NO _____

5.-¿ Si la concubina reclama en juicio, el pago de alimentos al concubinario, procedería legalmente ?

SI _____ NO _____

6.-¿ Cree Usted que debe de cubrir algún requisito la concubina para poder exigir alimentos al concubinario ?

SI _____ NO _____

7.-¿ En la actualidad es un problema para la concubina la falta de derecho a pensión alimenticia en el Estado de México ?

SI _____ NO _____

8.-¿ Existe algún otro medio legal para que la concubina exija alimentos al concubinario ?

SI _____ NO _____

9.-¿ Es conveniente judicialmente que el concubinario tenga derecho a exigir alimentos a la concubina ?

SI _____ NO _____

10.-¿ Para Usted es importante proteger a la mujer como concubina unicamente, para efectos de que se legisle-

sobre el derecho a pensión alimenticia ?

SI _____ NO _____

¿ Por que ? _____

11.-¿ La falta de derecho a alimentos para la concubina en el Estado de México, es un problema social únicamente ?

SI _____ NO _____

12.-¿ Actualmente la concubina hace efectivo plenamente el derecho a la investigación de la paternidad ?

SI _____ NO _____

13.-¿ Se han dado casos, en que la concubina hace valer su derecho a la sucesión legítima del concubinario ?

SI _____ NO _____

14.-¿ La concubina hace valer su derecho a alimentos en la sucesión testamentaria del concubinario ?

SI _____ NO _____

15.-¿ Cree Usted que los legisladores del Estado -- de México, deben de legislar sobre otros aspectos del concubinato, aparte de los ya reconocidos ?

SI _____ NO _____

¿ Por que ? _____

16.-¿ El concubinato se da en todos los niveles sociales ?

SI _____ NO _____

¿Cuales son ? _____

BIBLIOGRAFIA

- 1.- Abouhamad Hobaica, Chibly. ANOTACIONES Y COMENTARIOS DE DERECHO ROMANO I. Tomo I. Caracas-Venezuela. 1978.
- 2.- Alvear Acevedo, Carlos. HISTORIA DE MEXICO. Editorial Juz, S.A., México. 1974.
- 3.- Bravo González, Agustín y otro. DERECHO ROMANO I. -- Editorial Pax. México. 1984.
- 4.- Chavez Asencio, Manuel F. LA FAMILIA EN EL DERECHO.- Editorial Porrúa, S.A., México. 1985.
- 5.- CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL. Editorial --- Porrúa, S.A., México. 1986.
- 6.- CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MEXICO. Editorial Cajica. Puebla. 1987.
- 7.- CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS. Editorial Porrúa, S.A., México. 1988.
- 8.- Declarevil, J. ROMA Y LA ORGANIZACION DEL DERECHO. - LA EVOLUCION DE LA HUMANIDAD. Tomo XXI. Editorial UTEHA. México. 1958.
- 9.- FloresGómez González, Fernando y otro. NOCIONES DE DERECHO POSITIVO MEXICANO. Editorial Porrúa, -- S.A., México. 1981.

- 10.- Floris Margadant S., Guillermo. INTRODUCCION A LA --
HISTORIA DEL DERECHO MEXICANO. Editorial Esfin
ge. México. 1986.
- 11.- Galindo Garfias, Ignacio. DERECHO CIVIL. Editorial-
Porrúa, S.A., México. 1982.
- 12.- González Blackaller, Ciro E. y otro. EL SIGLO XX. -
Editorial Herrero, S.A., México. 1974.
- 13.- Iglesias, Juan. DERECHO ROMANO. Editorial Ariel. --
Madrid. 1972.
- 14.- Lalinde Abadía, Jesús. DERECHO HISTORICO ESPAÑOL. -
Editorial Ariel.
- 15.- LEY DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA
PARA LOS TRABAJADORES. Editorial Porrúa, S.A.,
México. 1985.
- 16.- LEY DEL SEGURO SOCIAL. Editorial Porrúa, S.A., Méxi
co. 1980.
- 17.- LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES
DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. Editorial Pac.
México. 1988.
- 18.- LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LAS FUER
ZAS ARMADAS MEXICANAS. Editorial Porrúa, S.A.,
México. 1980.

- 19.- LEY FEDERAL DE LA REFORMA AGRARIA. Editorial Pac. - México. 1985.
- 20.- LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1970. Editorial Porrúa, S.A., México. 1985.
- 21.- Montero Duhalt, Sara. DERECHO DE FAMILIA. Editorial Porrúa, S.A., México. 1987.
- 22.- Pina, Rafael De. DICCIONARIO DE DERECHO. Editorial Porrúa, S.A., México. 1981.
- 23.- Pina, Rafael De. DERECHO CIVIL MEXICANO. Volumen I. Editorial Porrúa, S.A., México. 1986.
- 24.- Rojina Villegas, Rafael. DERECHO CIVIL MEXICANO. -- Tomo IV. Editorial Porrúa, S.A., México. 1981.
- 25.- Ventura Silva, Sabino. DERECHO ROMANO. Editorial Porrúa, S.A., México. 1982.